

**EL HACINAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN COMO PROBLEMÁTICA Y CAUSA
DE OTRAS VULNERACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES**

Omar Felipe Cortés Cano

Bryan José Castro Betancourt

Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA–

Facultad de Derecho

Medellín, Colombia

2017

TABLA DE CONTENIDO

Tema	Pag.
Resumen-----	3
Abstract-----	3
Palabras Clave-----	4
Introducción-----	5
Problema-Delimitación -----	7
Pregunta Problema-----	7
Delimitación espacio-temporal-----	7
Objetivos-----	8
Objetivo General-----	8
Objetivos específicos-----	8
Justificación-----	9
Metodología-----	11
Capítulo 1. Marco Referencial-----	12
Capítulo 2. Marco Normativo y Jurisprudencial-----	18
Capítulo 3 Casos específicos-----	48
Conclusiones-----	63
Observaciones y comentarios complementarios-----	68
Marco Referencial-----	70
Referencias Bibliográficas-----	70
Referencias Cibergráficas-----	70
Anexo A-----	73
Anexo B-----	84
Anexo C-----	89

RESUMEN

El tema carcelario, es un asunto que amerita ser tratado con delicadeza extrema, máximo cuidado y métodos acertados, ya que desde su esencia, es un proceso de naturaleza e índole interventivo a nivel social para cumplir con la función de corregir, rehabilitar y resocializar a los contraventores del orden y las relaciones regulares que se suscitan en todo grupo o comunidad de personas que obedecen a la influencia de la complejidad humana en su interactuar cotidiano. A partir de esta premisa, existe una normatividad y direccionamientos para el manejo adecuado de las condiciones propias de los centros carcelarios y, en especial, el respeto por los derechos de los reclusos, aspectos estos que se violan y se incumplen de forma generalizada en Colombia sin hallar medios ni autoridades competentes para tomar las decisiones reestructurativas del caso, ya que ni los mismos entes de control se deciden a aplicar las leyes y obligar a que se cumpla en la práctica con el marco normativo disponible al respecto de gran amplitud y especializada elaboración en prevención de situaciones caóticas que amenazan seriamente el orden constitucional de la nación. Es así como por medio del presente proyecto, se busca generar inquietud al respecto y aportar algunas pautas posibles para mover hacia la resolución de dicha problemática de amplia gravedad y perjuicio para una convivencia sana y respetuosa entre todos los habitantes del territorio nacional.

ABSTRACT

The prison issue is a matter that deserves to be treated with extreme delicacy, maximum care and successful methods; since from its essence, it is a process of nature and interventional measures at the social level to fulfill the function to correct, rehabilitate and re-socialize violators of order and regular relations that arise in any group or community of people who obey the influence of human complexity in their daily interaction. From this premise, there is a regulation and addressings for the proper management of the characteristics of the prisons conditions and, in particular, respect for the rights of prisoners, these respects are violated and are breached extensively in Colombia without finding means or competent authorities to take the reestructuratives decisions in the case, since neither the same control entities decide to apply the laws and force compliance in practice with available about large-scale and specialized development policy framework prevention of chaotic situations that seriously threaten the

constitutional the nation order. Thus by the present project is to generate concerns about this and provide some possible guidelines to move toward solving this problem of great seriousness and harm to a healthy and respectful coexistence among all the nation's habitants.

Palabras Clave. Penado, Resocialización, Reinserción, Rehabilitación, Condena, Prisión.

Key Words. Punishable, Resocialization, Reinsertion, Rehabilitation, Conviction, Prison.

INTRODUCCIÓN

La situación actual de violencia y los actos delincuenciales y criminales de gravedad crónica y perjuicio social extremo que enfrenta Colombia, origina fenómenos que fluctúan entre la impunidad y la proliferación desmedida de tales actividades irregulares ante la mirada impasible y actitud apática de un sector amplio del Estado y sus autoridades competentes en un extremo y la sensación de impotencia y zozobra de otros sectores entre los que obviamente se incluye a la población civil como el eslabón más débil y vulnerable de la cadena.

Ante tal situación caótica, los estamentos y entidades más indicados como pilares de soporte preventivo y correctivo para aportar principios resolutivos, son las autoridades encargadas de proferir e impartir justicia para no dejar impune al delito y los lugares de reclusión para aislar y corregir al delincuente. En este sentido, se la existencia de un marco jurídico amparado por un código penal de gran minuciosidad y severidad como herramientas fundamentales para el desempeño de los jueces y una estructura normativa muy amplia para direccionar el manejo acorde de las penitencieras como medios resocializadores de las personas infractoras.

Es propósito esencial del presente proyecto, generar inquietud con respecto al debido seguimiento que se debe dispensar para evidenciar la aplicación efectiva de las leyes, Normas, Sentencias y demás mandatos constitucionales concernientes a los derechos de reclusión en Colombia; para tales efectos, se investigará por medio de fuentes primarias y secundarias, en qué grado los lugares de reclusión colombianos están cumpliendo con sus obligaciones y funciones oficiales de corrección, rehabilitación y resocialización de los delincuentes condenados a las penas respectivas y en qué medida tales cometidos se consiguen en la realidad; para tales efectos, se adopta como muestra pertinente el contexto actual imperante en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista de Medellín), dada su importancia representativa a nivel nacional; para, a partir de ello, dispones de argumentos para generalizar sus condiciones a nivel nacional, ello obviamente, observando el lógico y debido respeto por las particularidades propias de cada. entorno específico.

Para lograr lo propuesto, se procederá a realizar un paneo a través del origen del castigo del delito por medio de la privación de la libertad, posteriormente, se revisará la normatividad y estructura legal disponible en el campo de las acciones correctivas y preventivas del delito propias de los penales, para luego confrontarlas con las condiciones reales imperantes en un

centro de reclusión a tomar como referente representativo para, a partir de este, establecer una aproximación objetiva a la realidad carcelaria imperante en la actualidad en Colombia, logrando así llegar a un diagnóstico que aporte mayor certeza para señalar posibles falencias y proponer algunos principios de solución a la problemática inicialmente expuesta que afecta a Colombia de manera inclemente y carente del debido control

PROBLEMA-DELIMITACIÓN-

PREGUNTA PROBLEMA

¿Cómo el hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista), genera otras violaciones a derechos fundamentales?

DELIMITACIÓN ESPACIO-TEMPORAL

El presente proyecto investigativo, se basa en el análisis del marco legal y jurisprudencia de la privación de libertad y el contraste con las realidades que imperan actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista).

OBJETIVOS

Objetivo General.

Verificar si el hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista), genera otras violaciones a los derechos fundamentales, en cuanto al estado de cumplimiento de los estándares normativos en los procesos de reinserción y readaptación social a que son sometidos los reclusos de éste centro penitenciario en su misión y propósitos esenciales de privación de la libertad y resocialización ordenadas por el marco normativo vigente para tales efectos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Indagar sobre los referentes históricos y teóricos sobre la finalidad de la institución de la prisión como sistema de castigo social, por medio del internado carcelario como procedimiento para la sanción y redención de penas con fines correctivos, rehabilitatorios y resocializadores que han sido considerados como los más procedentes para personas que han incurrido en faltas y hechos delictuales propios de conductas de desadaptación social de gravedad sustancial.

Verificar la existencia de estándares normativos y demás lineamientos oficialmente establecidos para la administración de un régimen carcelario que debe propiciar rehabilitación y reinserción social efectivas respetando determinadas condiciones y derechos fundamentales.

Analizar, a la luz de la normatividad penitenciaria vigente, cuales son las violaciones a los derechos fundamentales que se presentan, como efecto directo del hacinamiento imperante en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista).

JUSTIFICACIÓN

Todo ser del planeta, merece el respeto y tratamiento adecuado por parte de los demás, el ser humano, es una manifestación muy especial de la naturaleza, ya que además de sus atributos físicos, es el único espécimen, hasta hoy conocido, provisto de capacidad de discernimiento y razonamiento, lo mismo que de sentimientos y de cultura delicadamente evolucionados; en esa misma medida, es digno de ser tratado con la debida altura y dignidad que se merece, independiente de su naturaleza innata y principios ético-sociales, pues cada cual es un individuo soberano y autónomo para actuar de acuerdo a su propia naturaleza específica, única e irrepetible; lo cual implica que sus derechos deben ser respetados como tal y en esa misma medida los derechos de una persona llegan hasta donde no interfieran con los derechos de los demás; en ese sentido, es castigable el proceder de una persona cuando transgrede dichas fronteras, lo cual explica de manera sucinta, el motivo de la condena de reclusión y aislamiento a manera de castigo al que se somete a la persona que comete actos que van en contra de sus congéneres, función que es desempeñada por parte de una entidad encargada de impartir justicia al interior de determinado núcleo social. Sin embargo, ello no obsta para que dicha persona amerite la vulneración de sus propios derechos como ser humano que es en esencia, independiente de la clase de actos cometidos y el grado de perjuicio que con ellos pueda acarrear al mismo entorno social y al contexto general que le rodea.

Es así como con la pena de prisión se pretende llevar al individuo a reflexionar con respecto a su comportamiento y conducta debidas en sociedad, enfocándose más a cumplir con un rol rehabilitador y resocializador que a infringir un castigo vengativo en castigo por el acto cometido; ello obliga a que al recluso se le deban respetar sus derechos como sujeto humano igual a los demás, y como tal, es susceptible de cometer errores como lo los puede cometer; en esta medida, la persona penada amerita el ser tratada con el debido respeto, conmiseración y dignidad con que se lo merece, incluso, toda criatura provista del milagro de la vida; ya que siente, sufre y se deteriora ante condiciones indeseables no aptas para sus mismos principios vitales.

Obedeciendo a las anteriores consideraciones, en Colombia existe un marco legal y normativo basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros direccionamientos generados, a su vez, con base en dicha carta, que consisten de una serie de pactos, tratados,

protocolos y otros acuerdos de orden internacional, enfocados a propender por el respeto a los derechos de las personas en situación de reclusión; por medio de los cuales, se enfatiza en la prevalencia de condiciones dignas de estancia penitenciaria, como el brindar el espacio suficiente a cada recluso previniendo problemas de hacinamiento, lo mismo que respetar sus derechos a la salud, a la seguridad, a la intimidad, al libre desarrollo de su personalidad, al compartir con sus familiares y allegados, a la educación, la rehabilitación, a la resocialización y reinserción laboral, entre otros derechos más que no interfieran con el estado privativo de la libertad física como medida esencial correctiva en su condición de infractor social.

Bajo los parámetros hasta acá descritos y ante la situación crítica de delincuencia y ausencia del Estado, que está siendo relevado por grupos delincuenciales, los que con el poder de las armas van asumiendo en forma metódica, estratégica y paulatina las funciones de aquel en los aspectos de control social y económico más claves, lo que propicia que estos se conviertan un problema de marca mayor que azota a Colombia en la actualidad; debido a ello, con el presente proyecto investigativo, se pretende como propósito básico, el establecer en qué grado se acatan los mandatos, normas, leyes y sentencias de orden legal enfocados a garantizar los derechos de los reclusos en las penitencieras colombianas y en qué medida están asumiendo estas su rol por medio de sus funciones de ente rehabilitador y resocializador del penado interno en sus instalaciones, con el fin de ser un mecanismo fundamental tanto de orden correctivo como preventivo del delito y de la proliferación delincriminal en Colombia en los actuales momentos de agitación política y socioeconómica desmedida que tanto agobia, preocupa e incumbe a la totalidad de la población nacional.

METODOLOGÍA

METODOLOGÍA

Con el fin de lograr los objetivos propuestos para el presente proyecto investigativo, se realizará un acopio de información cualitativa basada en información documental relacionada con el tema carcelario, tanto sobre sus referentes esenciales, como en lo que respecta a sus direccionamientos normativos, lo mismo que preceptos de índole humanitario y de rol resocializador vigentes. Paralelo a lo anterior, se compilará información, partiendo tanto de fuentes primarias como secundarias, en lo concerniente a las condiciones imperantes en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista); para proceder a confrontarla a la luz de la información normativa disponible, con el fin de establecer su nivel de cumplimiento con respecto al debido proceso inherente a un establecimiento penal erigido tanto con carácter de sede redimitoria de penas como de correccional rehabilitatoria y resocializadora de personas penadas por casos delictuales presuntivos o comprobados de hecho.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente proyecto, es de tipo meramente investigativo deductivo, ya que se parte del registro y análisis cualitativo de una información general, para llegar a un diagnóstico particular propio de un contexto específico a ser estudiado, como lo es el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista) el caso concreto para el presente proyecto investigativo.

CAPÍTULO 1. MARCO REFERENCIAL

Según texto contenido en blog de la Universidad de Castilla La Mancha en documento “Origen y evolución histórica de la pena de prisión” (2013), la “pena de prisión” pudo aparecer fuera del derecho, con ocasión del modo de producción capitalista, y específicamente como derivación de las “casas de corrección y trabajo” de Holanda e Inglaterra en el siglo XVI, con el fin de instruir a la multitud de vagabundos desplazados del campo, para transformarlos en los trabajadores demandados por las clases burguesas; lo cual, según Pasukanis, “no es concebible sin entender el principio de retribución equivalente propio del capitalismo, pues en él todas las formas de riqueza se reducen a la forma más simple y abstracta del trabajo humano medido por el tiempo: en el modo de producción capitalista se puede establecer la equivalencia entre el daño producido por el delito con el pago de la pérdida de libertad durante cierto quantum de tiempo” (Pasukanis, 1997). Otros autores, influenciados por Foucault (como Pedro Trinidad, Pedro Fraile y Horacio Roldán), se concentran en “el estudio de los discursos y las prácticas penales” para comprender la generación actual de “los poderes y los saberes penal-penitenciarios”. Por su parte, Foucault, retomando lo trabajado por Rusche y Kirchheimer, expone que el mismo sistema capitalista, para evolucionar, precisó de la creación de “[...] un poder microscópico capaz de fijar a los hombres al modo de producción” (Faucault, 1993). En la realidad, la relación no era precisamente económica, respondía a “procesos múltiples y simultáneos de producción de unas formas de poder...” a las que él denominó “disciplinas”, que propician que el ejercicio del poder sea menos oneroso; debido a ellas se verificaría mejor, según el profesor Capella, “la función estatal de generar ideología de aceptación, fundamental para reducir la visibilidad de la actividad coercitiva con el objetivo de aumentar la sumisión de todos los elementos del sistema” (Capella, 2013). (Universidad de Castilla, 2013).

En este mismo texto, se citan aportes de otros historiadores, como N. Elias (refiriéndose a procesos de criminalización lo mismo que de civilización), una tesis que ha desarrollado el historiador francés Robert Muchembled analizando el proceso de invención del hombre moderno durante los siglos XVI al XVIII: Es posible generalizar, que desde el siglo XVI, la justicia real y la moral cristiana confluyen “contra el arquetipo de hombre medieval pecaminoso y violento” se fomenta, entre otras, por medio de la “criminalización de las costumbres populares dentro de un largo proceso de aculturización, una nueva sociabilidad basada en el autocontrol y en la interiorización del conformismo” (Muchembled, 1962). Por su parte, E. P. Thompson (1948) con

su teoría de “costumbres en común”, quien habla de un proceso que terminará divorciando profundamente a las clases de la sociedad preindustrial. En forma genérica, se tiende a no separar el estudio de la cárcel de los diferentes órdenes penales que la sostienen (Thompson, 1948). Igualmente, Max Weber (1964) sobre el monopolio de la violencia, sugiere que todas las explicaciones, las orientaciones sociológicas y criminológicas heterogéneas se pueden utilizar tanto en las pautas de investigación como en la elaboración de la información y en la interpretación histórica. Abordar, desde los razonamientos de la “escuela liberal clásica del derecho penal y de la criminología positivista” hasta las teorías de las subculturas criminales, las del “labelling approach” y las denominadas “teorías sociológicas del conflicto”, amén de “modelar la actitud y el pensamiento del historiador”, a pesar de no ser compartida por todos. (Weber, 1964).

Desde otra perspectiva, en este mismo documento de la Universidad de Castilla, sobre los orígenes del encierro, se admite que existen posiciones enfrentadas. Pero la inquietud sobre el “origen” de la prisión es común indicar que ésta, “como pena y como institución”, aparece según Ferrajoli, con los planteamientos liberales reaccionarios de mitad del XIX y justo con “el fin de la codificación a finales de la centuria pasada” (Ferrajoli, 1998). Norbert Elias (1990), señala que hubo un caso anterior a la “sanción privativa de libertad” en que el encierro era sólo “un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio” (Elias 2008), posteriormente, desde el siglo XVI, se inician etapas consecutivas (“un período de explotación por parte del estado de la fuerza de trabajo de los presos, un período correccionalista y moralizador desde el siglo XVIII y a lo largo del XIX, y un período final marcado por los objetivos resocializadores sobre la base de la individualización penal y de distintos tratamientos penitenciarios y post-penitenciarios”). Para René Girard (2004), desde el mismo sacrificio en las comunidades primitivas a manera de “reparación del daño hecho a los dioses y a la comunidad”, contrariamente, “El sistema judicial aleja la amenaza de la venganza. No la suprime: la limita efectivamente a una represalia única, cuyo ejercicio queda confiado a una autoridad soberana y especializada en la materia. Las decisiones de la autoridad judicial siempre se afirman como la última palabra de la venganza” (Girard, 2004). Juan Ramón Capella (2013), anota que “el problema es de estructuras del saber profundamente abigarradas al hombre y en concreto al estudioso del derecho y de las instituciones: tal y como lo formulara Aristóteles, el pensamiento jurídico en general es incapaz de dejar de identificar la sociedad humana con la sociedad organizada política y jurídicamente, no

conciben una sociedad de seres humanos en la que no existan el derecho ni el estado” (Capella, 2013). No obstante, ese tipo de sociedades ha existido y, a pesar de enfrentar conflictos, potencialmente a punto de desvanecerse, aún existen los Sironó de Bolivia, los Azanda australianos, y muchas otras comunidades primitivas que nunca han instituido formas complejas de organización social, carecen de gobiernos, son grupos sociales que no poseen sistema penal alguno, sin cárceles. “¿Siguen en la Edad de oro?” (Universidad de Castilla, 2013).

Desde otro punto de vista complementario, en memorias de la Universidad Nacional de Colombia, tituladas “Jornadas académicas sobre la prisión en Colombia” (2005), se cita versión de Alessandro Baratta (2013), quien realiza una clasificación al interior de las teorías de la pena según su función, especificando que existen dos modalidades: “teorías tecnocráticas” y “teorías tecnológicas”; estas últimas, “declaran fines que no están empíricamente demostrados, a través de un mensaje mixtificado acerca de las funciones declaradas”, a su interior, se encuentran las teorías de la prevención especial positiva, las cuales afirman “la función del tratamiento del condenado para su reeducación y readaptación”; con respecto a esta situación, asevera que “el fracaso de la ideología del tratamiento está sobrediagnosticado”, agregando que “la resocialización es, semánticamente, imposible. (Baratta, 2013).

En este orden de ideas, se concluye en el anterior texto en mención, que las funciones que declara el Código Penal en su artículo cuarto sobre la pena, se contradicen, ya que dicho artículo, ordena que “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión” (Código Penal de Colombia, 2007). A continuación, enuncia a manera de paralelo los conceptos de “retribución”, “pena justa” y “justificación” propios de clave absoluta con relación a la “pena útil” o “reinserción social”, conceptos correspondientes a las claves relativas y que se habían calificado previamente de “semánticamente imposible”, agregando que es paradójico el intentar reinsertar a la sociedad a alguien aislado y segregado de ella. (Universidad Nacional de Colombia, 2005, p.121).

Desde otra perspectiva, Gustavo Juan Proleón Ponce en monografía “Pena privativa de la libertad y regímenes penitenciarios” (2017), cita diferentes versiones sobre el origen de la pena de privación de la libertad, siendo las más aceptadas las siguientes:

“La pena privativa de la libertad como consecuencia de la filosofía humanista del liberalismo clásico”; la cual, se fundamenta en los principios del pacto social, como plataforma del Estado y

del derecho, basándose en reflexiones sobre “la función y los límites de la pena”, lo mismo que en especulaciones sobre “la normalidad del delincuente, y, en consecuencia, sobre la responsabilidad de sus actos”, sustentada básicamente en las “ideas del libre albedrío”, a partir de lo cual, se genera “una lógica sobre el funcionamiento y la justificación del derecho penal; con el propósito de solucionar el “estado de desorden en el que primaba la ley del más fuerte” por medio del “orden y el respeto a los derechos y a las prerrogativas ajenas” (Proleón, 2011).

Como aspecto particular de lo anterior, el pensador italiano Cesare Beccaría (2004), en su libro “De los delitos y de las penas”, sostiene que “la privación de la libertad antes que una sanción es una medida de precaución procedimental: La cárcel es solo la simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarado reo” (Beccaria, 2004).

“La pena privativa de la libertad como consecuencia del pensamiento americano”. Teoría que sostiene que, posterior a la independencia norteamericana, se acogió la pena privativa de la libertad en Pensilvania y en Filadelfia para combatir la tiranía y lograr la libertad, lo cual, ofició de fuente posterior para la concepción del Código Criminal francés de 1791, lo mismo que en Inglaterra, como base para la Carta Magna, la Petition of Rights, el Habeas Corpus Act y la Bill of Rights; no obstante, su posible origen americano, tal idea privativa de la libertad, contó con una base europea, pues la Declaración de Independencia de Virginia, posiblemente llevada a Francia por el marqués de La Fayette para adoptarse como modelo e incentivo durante la revolución francesa, pero debe reconocerse, se basó esencialmente en aportes anteriores de intelectuales europeos como en el caso de la misma Francia con influencias de grado significativo como Rousseau y Voltaire entre otros.

La pena privativa de la libertad según el pensamiento de Foucault. Para este pensador, según lo declara en su libro “Vigilar y castigar-Nacimiento de la prisión” (2012), “la prisión es el resultado de un híbrido entre el humanismo punitivo que surgió a partir del liberalismo clásico y las necesidades del poder, ocasionadas por el surgimiento de una nueva clase social y una nueva forma de riqueza”; tal situación social de aquel entonces, según él autor, origina el tipo de sociedad disciplinaria, consistente en la necesidad de “vigilar al individuo en todos sus desenvolvimientos sociales para así proteger efectivamente la nueva forma de la riqueza”. Es así como el panóptico, fue el medio de apoyo de esta forma social en proceso que comprendió desde “las fábricas para el control de la producción, hasta las prisiones para el control y estudio de los reclusos”; concibe la prisión como a “una institución que ha surgido por presiones de clases

poderosas, que, al observar el aumento de los delitos contra la propiedad, explicado por el mayor contacto con el que cuenta el individuo común y corriente sobre los medios de producción, deciden vigilarlo y transformarlo para su servicio y para su tranquilidad”. A partir de lo anterior, se deduce la pena del delito, “es transformar al individuo en un ser obediente y sumiso, por lo que, a través del encierro en lugares denominados prisiones, se empieza a trabajar en ello mediante el desarrollo de planes y de estrategias que conduzcan a nuevos comportamientos en los seres que a ellas ingresan”. (Foucault, 2012).

Por su parte Juan Terradillos Basoco y Borja Mapelli Caffarena (1993), afirman que la pena privativa de la libertad es "la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización". (Terradillos Basoco y Mapelli, 1993).

A partir de las anteriores teorías y concepciones, la deducción particular de Proleón sobre la pena privativa de la libertad en su monografía es:

La pérdida de la libertad ambulatoria, así como, en los casos más frecuentes, de otras libertades y derechos como la expresión, la dignidad, la tranquilidad, la vida, la salud y la honra mediante un pronunciamiento normalmente proferido por las autoridades judiciales de cada país, que no siempre requiere de las formalidades del debido proceso y que en casi todos los casos se realiza con el objeto de olvidar al reo y de fomentar nuevos delincuentes para la sociedad. (Proleón, 2017).

Dadas todas las anteriores premisas, se torna latente la percepción que aún no existe un consenso consolidado sobre el grado de asertividad tanto de la naturaleza como de la función y finalidad implícitos en el mecanismo de la privación de la libertad para las personas al margen de la ley con conducta social irregular.

CAPÍTULO 2. NORMAS QUE REGULAN EL TEMA PENITENCIARIO

A propósito de las últimas funciones a ser cumplidas por parte de las penitencieras bajo el nuevo enfoque resocializador y rehabilitatorio, se acoge el término “Reintegración Social”, el cual, según texto en publicación titulada “Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración social de Delincuentes” de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODOC-, es el proceso de “[...] integrarse social y psicológicamente en el entorno social... en los campos de prevención del delito y justicia penal... formas de intervención y programas individuales para evitar que se vean involucrados en conductas conflictivas o, para aquellos que ya están en conflicto con la ley, para reducir la probabilidad de que vuelvan a delinquir”. (UNODOC, 2013, p.6).

A éste respecto, el Artículo 9° de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, señala lo siguiente sobre las funciones y finalidad de la pena y las medidas de seguridad: “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”; lo cual complementa con el Artículo 10, señalando que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. (Congreso de la República, 1993-2014).

En cuanto al problema de hacinamiento carcelario y otros derechos fundamentales, la misma Ley 65 de 1993 en su Artículo 5°, modificado por el art. 4° de la Ley 1709 de 2014, que trata sobre el respeto a la dignidad humana, ordena que “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos [...]”. (Congreso de la República, 1993-2014).

Esta misma Ley en Artículo 64 modificado por el art. 46, Ley 1709 de 2014, observa que “Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable [...]” (Congreso de la República, 1993-2014).

En lo atinente al derecho a la salud, la ley en mención, en el Artículo 5° modificado por Artículo 53 de la Ley 1709/14, detalla como causales de traslado, entre otras: Cuando lo requiera el estado

de salud del interno, lo que deberá ser “[...] debidamente comprobado por médico oficial” y ante “Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico” Lo que complementa con el Artículo 104, modificado por el art. 65, Ley 1709 de 2014, ordenando en sus apartes que “En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, [...]supervisaré la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental” y con el Artículo 106 también modificado por la misma Ley 1709, al mandar que “Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento”; haciendo la salvedad que en caso que un interno contraiga enfermedad contagiosa o se diagnostique con enfermedad terminal, “[...]el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. [...]” (Congreso de la República, 1993-2014).

Lo anterior, se encuentra complementado por la Ley 906 de 2004 en su Artículo 1°, asevera que “Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana”; lo mismo que por el Artículo 3° que aporta prelación a los tratados de carácter internacional, anotando que en la actuación procesal “[...] prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad” (Congreso de la República, 2004).

Comentario. A partir de lo anteriormente extractado de la Ley 65 de 1993 con sus modificaciones respectivas y la Ley 906 de 2004, se puede inferir que en Colombia se manejan estándares normativos de procedencia y pertinencia acordes para garantizar condiciones de dignidad en cuanto a los derechos de comodidad, salud y salubridad para los penitenciarios en Colombia.

SENTENCIAS AFINES

Con el propósito de abordar un enfoque directo con respecto al objetivo fundamental del presente proyecto investigativo, se procederá a la citación de diversas sentencias que puedan reflejar de forma más objetiva y pertinente la situación carcelaria imperante en el medio.

Sentencia T-153 de 1998. Una de las interposiciones más concluyentes de la Corte Constitucional en el sistema penitenciario del país, se presentó por medio de la sentencia C-153 de 1998, en la que se declaró “el estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del

país”. En dicha sentencia, la Corte acopió las acciones de tutela proferidas por penados del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista de Medellín) y la Modelo en Bogotá, advirtiendo de la aterradora realidad de hacinamiento de dichas cárceles. Es así, como ante acción de tutela instaurada por Manuel José Duque Arcila, recluso interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista), como mecanismo transitorio, contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, “con el objeto de que descongestionen a Bellavista”, debido a que considera “(...)estas entidades le vulneran sus derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad”.

Sobre el estado de hacinamiento experimentado en la cárcel, relata:

En un pasillo hay 40 camarotes con capacidad para 40 internos, los internos a su costa construyeron 40 zarzos, ampliando la dormida para 80 personas. Al hacer los zarzos el clima aumentó su temperatura de 25 a 35 o 40 grados en muchas ocasiones, haciéndose insoportable la dormida, pues, por el calor, sólo se puede conciliar el sueño después de la media noche y cuando baja un poco la temperatura, pero lo injusto es que no habemos 80 internos por pasillo, sino que habemos 170 o 180 personas por pasillo y mientras unos (los de las celdas) nos encontramos durmiendo en baños de sauna, otros sufren la inclemencias del frío, tirados en el pasillo de las celdas y no tienen espacio ni siquiera para poder estirarse y dormir cómodamente.

En los últimos días se ha estado haciendo superinsoportable la dormida, nos suben a las 4 de la tarde a los dormitorios y desde que subimos hasta que nos bajan al otro día nos toca quedarnos casi que inmóviles, pues no hay espacio ni para dormir en los baños, el gobierno nos tiene arrumados en un corral y ahora quiere empacarnos en el corral. El ambiente es pesado y hay insuficiencia de todo y según la constitución, vivimos en un Estado social de derecho y son fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afectan y debe de garantizarnos la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y si la constitución es norma de normas, y prima la constitución por encima de todo, esta no está primando en el momento actual... yo por mi parte me mantengo atemorizado oyendo rumores de que no esperamos si no que

cualquiera arranque para mostrarle a este gobierno que en Bellavista somos capaces de destruir este pabellón en menos de medio día”. (Corte Constitucional T-153, 1998).

El 2 de mayo de 1997, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín admitió la tutela y solicitó al director del INPEC, al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista) y al Ministerio de Justicia se manifestaran sobre los hechos en esta situación; en respuesta a ello, el director de éste centro carcelario, confirma la veracidad de las afirmaciones del accionante en cuanto a las condiciones en dicho centro penitenciario, complementando que reconoce la situación dramática en materia de hacinamiento que atenta “[...] contra las condiciones de bienestar que no pueden negarse caprichosamente al individuo”, declarando su impotencia ante su imposibilidad en su condición de funcionario público sustraerse “[...] al mandato de la autoridad judicial que ordena a este centro la reclusión de un hombre, el despacho sabe que el acto muy posiblemente sería calificado de ‘prevaricato por omisión’. De paso, le asigna el origen de tal situación como “[...] consecuencia de que la política criminal del país sea en realidad una política penitenciaria”; lo que ilustra, señalando que “las Leyes 40 de 1993, 228 de 1995, 292 de 1996 y 360 de 1997 buscan todas apelar a la reclusión, al incremento de penas y a la restricción de los beneficios de excarcelación como remedio para hacer frente a los desajustes sociales”. Advierte que “si la política es incrementar hasta límites no pensados la población carcelaria, no le asiste responsabilidad alguna a la dirección del establecimiento, ni a la Dirección General”, dejando constancia que tales entidades “(...) no han sido provistas de medios para ampliar su capacidad hasta la demanda exigida por los nuevos estatutos”. Finalmente, confirma sobre la situación crítica del establecimiento carcelario a su cargo, ilustrando que la cárcel fue construida para una capacidad inicial de 1500 internos y con adecuaciones y creación de algunos pabellones ha alcanzado una capacidad de 1700 hombres; a la fecha de su informe (año1997), la población ascendía a 4969 (Corte Constitucional T-153, 1998).

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Justicia, responde que “la acción de tutela debió dirigirse exclusivamente contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”, debido a que no obstante el INPEC encontrarse adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, “(...) este último no actúa como su superior jerárquico. Cita al respecto el artículo 2 del Decreto 2160 de 1992 que dispone que “el INPEC es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio”;

especificando que “si bien el Ministerio ejerce tutela sobre el INPEC, éste realiza sus funciones con independencia”. Debido a lo anterior, considera que el Ministerio en mención no es la autoridad sobre la cual, “(...) podría exigírsele una orden proveniente de algún funcionario judicial en el sentido de hacer o abstenerse de hacer una determinada conducta que eventualmente estaría vulnerando algún derecho fundamental, por no tratarse de un asunto de su competencia”; aclarando que en el artículo 3 del Decreto 2160 de 1992, consta que entre los objetivos del INPEC, se consideran el “(...) ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional”; a partir de lo que se puede inferir que “la dirección de la política carcelaria y penitenciaria del país es de competencia exclusiva del INPEC y que, por lo tanto, éste es quien debe responder por ella”. (Corte Constitucional T-153, 1998).

En respuesta a lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, reconoce por medio de sus voceros coordinadores de tutelas que “es evidente el problema de hacinamiento que se presenta no sólo en ese centro de reclusión sino en la mayoría de los centros de reclusión del orden nacional”. Entre sus causas relaciona:

El incremento de la delincuencia, la demora en la tramitación de los procesos, que elevan el número de internos sindicados, la cantidad de sentencias que aún se halla sin ejecutoriar, por diversas razones, la más frecuente la resolución de los recursos extraordinarios de casación, la falta de presupuesto para implementar nuevas formas de infraestructura que permitan mayor capacidad a los establecimientos de reclusión y que les permitan albergar el mayor número de internos en condiciones dignas y justas, o que permitan la construcción de nuevas instalaciones propuestas para tal fin. Todas estas circunstancias, que como se evidencia tienen diversas fuentes pero que repercuten para cualquier efecto, en quien la padece que en este caso, no es nadie diferente a los internos, han sido las causas generadoras de una situación conocida ampliamente ante la opinión nacional y que se hiciera evidente en los últimos meses, hechos por los cuales fueron varias las cárceles, que en señal de protesta y descontento se amotinaron, al menos para lograr con ello la atención de los diversos organismos del Estado. (Corte Constitucional T-153, 1998).

Añade que “el INPEC está buscando mejorar las condiciones de vida de los internos a través de la implementación de políticas penitenciarias encaminadas a la resocialización y la

reinserción del recluso en la sociedad”; ‘particularmente, con respecto a la cárcel de Bellavista, anota que “se gestiona en la actualidad la reubicación de más de 100 internos a otros establecimientos de reclusión, solución que si bien es cierto no es definitiva al menos aliviará el volumen de población que necesariamente disminuirá los índices de hacinamiento”; agregando que debido a problemas presupuestales y de planeación, cuya solución es ajena al INPEC, no permiten soluciones oportunas al problema carcelario. Afirmando que “no es desconocido que las soluciones competen a diversas autoridades del orden nacional y departamental, pues sólo con el concurso decidido de ellas podremos lograr los cambios a que anheladamente se refieren los internos”. (Corte Constitucional T-153, 1998).

En lo concerniente a los descargos del Ministerio, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín denegó la tutela interpuesta; en su sentencia, la Sala expresa que “dado que el Ministerio de Justicia ejerce tutela sobre el INPEC, no está exonerado de resistir los reclamos de este procedimiento constitucional que se intenta”. Añade el juez de tutela que “el preso está en un especial estado de sujeción frente al Estado y que los jueces deberían también velar por la legalidad de las condiciones de reclusión”. Señala que “es una meta heurística” que el juez de ejecución de penas y el fiscal, o juez de conocimiento, están autorizados para “impartir órdenes al INPEC, hasta con injerencia en el presupuesto, para que sean respetados los derechos de los encarcelados y puedan solucionarse problemas tales como éste, por lo demás endémico, del hacinamiento y de los riesgos de muy diverso tipo que entraña la cárcel”.

Lo que sustenta con el siguiente comentario:

El incumplimiento del Estado en su deber de suministrar alimento, vestido, alojamiento digno y asistencia sanitaria al recluso, lo hace responsable y sujeto de una obligación indemnizatoria por el mal funcionamiento del servicio público. Sostiene que el interno es un sujeto de derechos - aunque algunos como la libertad y la comunicación se encuentren suspendidos o debilitados. El Estado debe garantizar al recluso la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral y a la dignidad humana... la salvaguarda de estos derechos humanos exige la inversión de importantes recursos y la construcción de obras costosas, requisitos éstos que no puede cumplir el Estado colombiano en razón de su pobreza, todo lo cual convierte en mero enunciado teórico la defensa de los derechos fundamentales de los internos. (Corte Constitucional T-153, 1998).

Dado como precedente las anteriores versiones, la Corte declaró que el sistema penitenciario colombiano estaba “(...) violando de manera masiva y estructural los derechos fundamentales de los reclusos del país”. Allí mismo se estableció que dicha situación era constitutiva de un estado de cosas inconstitucional, en la que el Estado en su conjunto se ve comprometido en lo expuesto”; más específicamente, en dicha Sentencia T-153, ante acción de tutela interpuesta por el interno. (Corte Constitucional T-153, 1998).

Comentario. Un aspecto positivo que se puede rescatar de esta sentencia, es el hecho que el problema de hacinamiento, entre otras irregularidades conexas, es reconocido tanto por las autoridades administrativas y de control del penal, como por los mismos entes de orden superior responsables de la asignación de recursos y adopción de medidas en asuntos penitenciarios de orden nacional; lo cual es un hecho de sustancial importancia para lograr una sensibilización favorable en cuanto a la voluntad política requerida para decidirse a acatar, por fin, los ordenamientos y mandatos establecidos en leyes como las aludidas en párrafos anteriores.

A manera de seguimiento a las acciones desencadenadas por el anterior fallo, se presenta una sentencia posterior consistente en lo siguiente:

Sentencia 338 de 2013. Por medio de la cual, a raíz de la anterior Sentencia T-153/98, la Corte se ocupa del seguimiento y revisión del estado de cosas ordenado por dicha sentencia de 1998, manejando como antecedentes la revisión de nueve expedientes de acción de tutela, referidos a violación del derecho a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis (6) centros de reclusión del país entre los que se encuentra justamente el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista); urgiéndosele a la Corte la revisión de tales situaciones anómalas para superar el estado de cosas en que se encuentra el sistema penitenciario y carcelario, del que se denuncia “se encuentra contrario al orden constitucional de manera estructural y general”. (Corte Constitucional T-338, 2013).

Para el caso específico Cárcel Nacional Bellavista de Medellín (Expediente T-3645480). Víctor Alonso Vera, un recluso que a causa del hacinamiento debe dormir en un baño, al lado de la basura, rodeado de malos olores y condiciones higiénicas inadecuadas, interpuso acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director Regional Noroeste del INPEC y del Establecimiento Penitenciario de Mediana

Seguridad y Carcelario de Medellín, ‘Bellavista’, reclamando “el amparo de su derecho a la dignidad humana y demás garantías fundamentales conexas”. La Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, una vez constata los hechos, resolvió tutelar los derechos del accionante, ordenando a las autoridades carcelarias “tomar las medidas adecuadas y necesarias para que, dentro de los dos (2) años siguientes al fallo, se realizaran las obras correspondientes que fueran necesarias para dar que la persona pudiera estar reclusa en un espacio digno”; indicando que el plan debería estar listo en un mes y en todo caso, se debían adoptar medidas de protección especial para el accionante; tal decisión de instancia no fue impugnada. (Corte Constitucional T-338, 2013).

Comentario. Realizando un balance cronológico de acontecimientos, se torna demasiado extraño el comportamiento apático e irregular de los entes de control y autoridades responsables de la administración del sistema penitenciario en Colombia, ya que según el recuento realizado en la presente investigación, una primer sentencia ordenando medidas con respecto a hacinamiento y otras condiciones carcelarias adversas, es emanada por la Corte en 1998 (T-153), o sea 5 años después de entrar en rigor de la Ley 65 de 1993 que se ocupa precisamente de prevenir irregularidades en el trato, manejo y condiciones para el personal penitenciario; posteriormente, 20 años de vigencia de la ley anterior y 15 años después de la sentencia que ordena cumplir dicha ley, surge una nueva sentencia (T-338 de 2013) que urge para que se cumpla tanto la ley como la sentencia de fines del siglo pasado. Esta anomalía aporta solo desesperanza e impotencia, ya que arroja luces de la inoperancia y la ineficacia de los organismos y entidades oficiales y del irrespeto insolente por las leyes y sentencias, ignorando que éstas se deben acatar con el debido rigor y seriedad dada su naturaleza de solemnidad e infalibilidad asignadas para impartir el orden y justicia social necesarios.

Sentencia T-762 de 2015. Se encarga del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario-jurisprudencia constitucional y el estado de cosas inconstitucional en establecimiento carcelario-declarado en sentencia T-153/98 por hacinamiento que aún persiste.

Esta Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, declarando la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En tales sentencias evidenció “fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para

lograr su superación”. La Sentencia T-153 de 1998, posterior a un análisis histórico del fenómeno de la situación carcelaria en Colombia, señaló como focos de resolución del hacinamiento, entre otros, la forzosa adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de entonces. Es así como 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoce que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, relativamente exitosos; sin embargo, de los esfuerzos la crisis continuaba vigente, por ende, en este fallo se enfatizó en la necesidad de “adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad”, esperando que desde esta perspectiva se pudieran alcanzar resultados más deseables. (Corte Constitucional T-762, 2015).

En el mismo texto de ésta sentencia (T-762), la Corte, se ocupa de diagnosticar, explicar y clarificar los siguientes conceptos de “Estados de Cosas” fundamentales para el tratamiento adecuado de la problemática carcelaria existente:

Estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario, diferencia entre el estado de cosas inconstitucional señalado mediante la sentencia T-153 de 1998 y el declarado a través del fallo T-388 de 2013.

El sistema penitenciario y carcelario presenta un nuevo estado de cosas inconstitucional, según Sentencia T-388/13

Estado de Cosas Inconstitucional, es explicado como aquella figura mediante la cual la Corte, como otros Tribunales en el mundo:

“[...] ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía. (Corte Constitucional T-762, 2015).

En cuanto al concepto de Política Criminal, ésta ha sido definida por la Corte como:

El conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico,

económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros. (Corte Constitucional T-762, 2015).

Con base en lo anterior, la Corte puntualiza que la Política criminal colombiana, “es reactiva y toma decisiones sin fundamentos empíricos sólidos”, es así como necesita urgentemente “crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales”, declarando que esta modalidad particular de política en Colombia tiende hacia “el endurecimiento punitivo... es poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional”, ya que se encuentra “subordinada a la política de seguridad, es inestable e inconsistente, es volátil, en tanto, existe debilidad institucional”.

En consecuencia, el Estado de cosas Inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario, se debe al uso excesivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Adicionalmente, la Política Criminal del Estado en cuanto a ejecución de penas y cumplimiento de medidas de aseguramiento, acusa afectaciones relativas a las condiciones de reclusión, caracterizadas por el hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos, como “la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras”; dejando constancia que La política criminal debe constar de un carácter preventivo, lo mismo que “respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada”, buscando la resocialización efectiva del penado como finalidad primordial, lo mismo proteger los derechos humanos del interno; en este sentido, asume como tales la prevención a la vulneración por hacinamiento, por medio del cual, se presentan disfuncionalidades en aspectos como carencia de “[...] lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros, aclarando que “el manejo histórico en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena”. (Corte Constitucional T-762, 2015).

A propósito de las anteriores premisas y en particular para el problema de incumbencia del presente proyecto investigativo, se cita la siguiente acción de tutela como representativa entre la totalidad de las contempladas por la presente sentencia:

Acción de tutela:

El accionante (del cual, no se especifica su identidad), interpuso acción de tutela contra el EPMSC El Pedregal, para solicitar “la protección de los derechos a la vida digna y a la salud de los internos”, expresando que dicho centro de reclusión con capacidad para 208 internos, distribuidos en celdas para 4 individuos y en la actualidad cada celda es ocupada por 5 personas, en todos los pabellones. Con relación al servicio de salud, comenta que “es deficiente debido a que no cuentan con medicamentos disponibles”, denunciando además que los internos no tienen acceso a la “luz solar... ya que esta estructura no cuenta con patios de sol, lo cual viola claramente el derecho a la dignidad humana”. Finalmente aseveró que los servicios sanitarios son insuficientes; por tanto, solicita ordenar no se reciban más internos en este lugar, entre otras pretensiones.

la Personería de Medellín presentó un informe en el 2012, evaluando la situación de Derechos Humanos de los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios El Pedregal y Bellavista, evidenciando que:

- i) La ausencia de guardias suficientes para controlar a la población carcelaria, lo que influye en el aumento de las muertes violentas y los lesionados al interior de los penales. En total son 370 guardias para controlar a una población reclusa de 9.731 personas.
- ii) La grave situación de hacinamiento y su crecimiento exponencial, en especial en la Cárcel de Bellavista, en tanto en 2007 el porcentaje de hacinamiento era de 81% (4.394 internos), y para 2012 el porcentaje aumentó a 207% (7.448 internos).
- iii) El cobro por el uso de las celdas.
- iv) Las denuncias por tratos crueles e inhumanos, castigos colectivos y maltratos verbales.
- v) El represamiento de 648 procedimientos de salud, consistentes en tratamientos médicos, y de 175 fórmulas para entrega de medicamentos.
- vi) El desconocimiento por parte de los internos de los programas de trabajo, estudio y enseñanza que se ofrecen. En total hay un cupo de 4337 plazas disponibles, de las cuales sólo están copadas. (Corte Constitucional T-762, 2015).

Por su parte, la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, argumentó que el hacinamiento de los reclusos es competencia del INPEC, advirtiendo de paso que la prestación de los servicios de salud es competencia de CAPRECOM EPS-S. (Corte Constitucional T-762, 2015).

En tanto CAPRECOM EPS-S, por medio de su Director Territorial expresó, descargó la responsabilidad en el INPEC, pues es el ente encargado de “efectuar las adecuaciones de los centros de reclusión, para lograr un ambiente de salubridad que evite la propagación de brotes o enfermedades”; además dejó constancia que la EPS “no ha desconocido los derechos fundamentales de los internos, en tanto, ha dado cumplimiento al contrato suscrito con el INPEC, ofreciendo una atención oportuna”. (Corte Constitucional T-762, 2015).

A la anterior afirmación, la Directora regional del INPEC, expresó que “el INPEC no es competente para efectuar modificaciones locativas en los centros de reclusión, pues para ello fue creada la USPEC”; agregando que existe la imposibilidad de ordenar los cierres de los centros de reclusión, pues con ello se “pone en riesgo el sistema carcelario, el sistema judicial y a la sociedad”. (Corte Constitucional T-762, 2015).

Desde una visión paralela, el Instituto de Medicina Legal, ilustró acerca de las consecuencias adversas para el ser humano, ante la carencia de luz solar, precisando que:

- i) Dosis moderadas de luz solar traen efectos positivos sobre el ser humano, pues permiten al cuerpo mantener los niveles necesarios de vitamina D.
- ii) La exposición excesiva trae efectos nocivos sobre la salud (cáncer de piel, cataratas, entre otros).
- iii) La ausencia de iluminación solar influye negativamente sobre el estado de ánimo y afecta la capacidad del cerebro para el manejo de información.
- iv) La luz solar influye en la producción de hormonas en el individuo. (Corte Constitucional T-762, 2015).

En tanto que el rector de la Universidad Autónoma Latinoamericana, presentó un informe asegurando que “una de las principales causas del hacinamiento en los sistemas penitenciarios en América Latina, es la inadecuada o inexistente política criminal... indudablemente mientras el hacinamiento persista, subsistirá el riesgo de violación de una serie de derechos humanos de la población carcelaria”. (Corte Constitucional T-762, 2015).

Las decisiones de los jueces de primera instancia, favorecieron la tutela de los derechos fundamentales del actor y ordenó, entre otros:

Al INPEC disponer el traslado de 661 internos condenados, en el término de 3 meses, y al Director del centro de reclusión no permitir el ingreso de nuevas personas condenadas, pudiendo admitir a personas sindicadas.

Al INPEC no permitir el ingreso de sindicados, cuando se supere la capacidad del centro de reclusión, que es de 1.129 internos.

Al Director del establecimiento de reclusión que en ningún momento la estructura 3, donde se encuentran reclusas las mujeres, supere la capacidad de 1316 internas.

A CAPRECOM EPS-S proceder a: i) entregar todos los medicamentos necesarios para la población carcelaria de El Pedregal; ii) evacuar las órdenes médicas y exámenes diagnósticos; y iii) designar a un médico permanente y organizar turnos para la atención respectiva.

Al Director del centro de reclusión diseñar una estrategia para que todos los internos de la estructura 1, puedan acceder de forma igualitaria a la luz solar.

Al Director Nacional y Regional del INPEC apropiar los recursos para incrementar el personal de guardia del Complejo El Pedregal. (Corte Constitucional T-762, 2015).

Instando de paso a la Procuraduría, a la Contraloría y a la Defensoría del Pueblo para que, “dentro del ámbito sus competencias, adelanten el seguimiento a la decisión adoptada”.

Ante las posteriores impugnaciones presentadas en contra del anterior fallo, se presentó una segunda instancia por parte de la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín revocando el fallo apelado y negando el amparo previo, bajo la argumentación que “aunque es de público conocimiento la grave situación carcelaria, no es posible que en este caso se extienda la protección al centro de reclusión accionado, en la medida en que cuenta con la menor tasa de sobrepoblación”, argumentando que:

Ante el desenlace anómalo del anterior procedimiento, entre otros, la Corte por medio de la presente sentencia, ordena al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación: ADOPTAR las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la

complejidad y el carácter estructural de las medidas esperadas. (Corte Constitucional T-762, 2015).

Comentario. La presente sentencia, refleja claramente la forma facilista de asignar las propias responsabilidades a otros y los otros a otros en forma sucesiva y cíclica con el fin de eludir en forma sistemática y redundante a perpetuidad sus compromisos para poder proseguir ignorando apáticamente sus funciones respectivas; ante lo cual, la Corte en demostración de impotencia y denotación de desesperanza, se ve compelida a recurrir al mismo poder ejecutivo para que con base en su institucionalidad y atribuciones detentadas, le respalde en la aplicación efectiva de las medidas correspondiente ordenadas con la presente sentencia.

Ley 1709 de 2014. Consistente en la política pública penitenciaria por medio de la que se vigorizan garantías para la población carcelaria e intenta superar algunas inconsistencias, debido a la diversidad de reformas, lo mismo que a la legislación sustancial y procesal en el régimen de cumplimiento de las medidas de aseguramiento y de las sanciones penales. Se enfatiza en la necesidad que la detención preventiva sea “[...] excepcional, y todas las restricciones a la libertad se realicen en el marco del principio de legalidad (artículo 1)”. Adicionalmente, se implanta “[...] el principio de intervención mínima a la legislación penitenciaria, según el cual la restricción de derechos y de garantías sólo podrá darse con fundamento en el régimen penitenciario (artículo 6)”. Adicionalmente, se destacan “[...] los principios de necesidad y proporcionalidad como criterios que deben acompañar la imposición de medidas restrictivas de la libertad (artículo 4)”. Legalización del enfoque diferencial, lo mismo que la pluralidad de poblaciones especiales que se incorporan en el artículo 3A “(edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad, cualquiera otra, así como aquellas personas beneficiarias de condiciones especiales en marco de un proceso de paz)”.

En lo concerniente al problema de hacinamiento carcelario y sus efectos directos, José Orlando Melo Naranjo, en monografía “Impacto social del hacinamiento carcelario en Bogotá” (2016), afirma que ello genera fuertes impactos sociales... existen diversos derechos que son inalienables o fundamentales en todo el mundo, tal es el caso del derecho a la salud, el cual en materia penitenciaria se ha convertido una problemática no resuelta”, agregando que se generan epidemias de tuberculosis y varicela, obligando a restringir el derecho a las visitas a los internos, con lo que el Estado falla en materia de los derechos fundamentales, “como resultado de una presunta evasión de sus responsabilidades constitucionales”. (Melo, 2015).

Sentencia T-126 de 2015. Por medio de la que se analiza el “derecho a la salud como derecho fundamental”, lo mismo que “la reiteración de jurisprudencia sobre protección por tutela. Derecho a la salud de personas privadas de la libertad y reiteración de jurisprudencia”, ante acción de tutela presentada por Osneider Manolo Daza Quimboa contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, cuya pretensión consistía en que “le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la salud y de petición”, que considera le vulneró la entidad por no emitir respuesta con respecto al tratamiento que solicitó para aliviar una gastritis crónica con fuertes dolores y fatigas sintomáticos, afección que adquirió durante su estado de reclusión debido a la calidad deficiente de la alimentación suministrada. Para su tratamiento, el recluso en su calidad de raza indígena, solicita le prescriban y le suministren productos naturales específicos habitados para tales efectos por parte de su medicina ancestral; ante tales pretensiones, la directora territorial de Caprecom EPS-S, regional Cauca, sostiene que “en virtud de la Resolución No. 5521 de 2013, el tratamiento que solicita el actor ... se encuentra excluido del POS. En esa medida, señala que a la entidad no le es posible autorizar lo requerido, situación que, según la demandada, fue explicada al actor en su momento”. (Corte Constitucional T-126, 2015).

Una vez debidamente estudiada y analizada esta situación, sopesando diferentes versiones y puntos de vista, la Corte ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán que, una vez que la Defensoría del Pueblo determine que el recluso peticionante, realmente es indígena, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del respectivo informe, “[...] proceda a realizar las acciones necesarias, para que reciba el servicio de salud con el enfoque diferenciado que ha reconocido la jurisprudencia constitucional y, en ese orden, afiliarlo a una EPS-I, para de esta manera tratar la enfermedad que padece, conforme con su tradición y costumbre”. (Corte Constitucional T-126, 2015).

Comentario. Por medio de la presente sentencia, Se torna palpable que la Corte maneja unos criterios y voluntad política decididamente consecuente con la defensa de los derechos de la población carcelaria, incluso en cuanto al respeto por la idiosincrasia y cultura individual propia de cada interno; las irregularidades y violación de los derechos fundamentales, se percibe de hecho, que se presentan por parte de los mismos entes encargados de administrar y suministrar los servicios y condiciones específicas para la misma población penitenciaria.

Precisamente apuntando a la prevención de violación de los derechos fundamentales, el INPEC, por medio de la Resolución 7302 de 2005, adoptó las denominadas Reglas Mínimas para el Tratamiento Penitenciario, acordadas en el primer congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, siendo ellas:

El respeto a la dignidad humana, la convivencia y la concertación, la gradualidad y la progresividad, la legalidad, la igualdad, la equidad, la pacificación y la autonomía; las cuales, se deben aplicar en el marco de una Atención Integral, que según el Artículo 3° de la misma resolución, su objetivo debe ser orientado “a ofrecer acciones protectoras mediante los servicios de salud, alimentación, habitabilidad, comunicación familiar, desarrollo espiritual, asesoría jurídica y uso adecuado del tiempo libre, que prevengan o minimicen, hasta donde sea posible los efectos del proceso de prisionalización”. (INPEC, 2015).

A propósito de lo anterior, la “Guía para el instructor en derechos humanos para funcionarios de prisiones”, titulada “Los Derechos Humanos y las prisiones” de las Naciones Unidas (2005) trae a colación el tema de los derechos que le asisten a los reclusos, enfatizando en los siguientes direccionamientos normativos esenciales: “El derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no ser objeto de detención o prisión arbitraria; el derecho a un juicio imparcial; el derecho a no sufrir discriminación; el derecho a la igual protección de la ley”; entre otros derechos diversos que son de injerencia directa para todas las personas en su calidad y naturaleza inherente a todo ser humano del planeta. En este orden de ideas, dicho texto subraya que “las personas detenidas o encarceladas conservan todos sus derechos salvo aquellos que han perdido como consecuencia específica de la privación de la libertad”; dejando constancia que ello no obsta para infringir normas esenciales como “la prohibición universal de la tortura y los malos tratos”, aspectos que emanan de “la dignidad intrínseca de todas las personas”. Lo anterior, debe ser debidamente complementado por instrucción y capacitación precisas, a las cuales tienen derecho todas las personas a ser recluidas, ya que se encuentran amparadas por el siguiente principio: “Todos los presos recibirán inmediatamente información completa sobre las normas que rigen su trato y sobre sus derechos y obligaciones”. (ONU, 2005, p.53).

En la misma línea de los derechos humanos, la anterior Guía, ilustra con respecto al alojamiento, por medio de sus principios esenciales, consistentes en que “Los locales destinados a los reclusos deberán proporcionar un volumen suficiente de aire, superficie mínima, alumbrado,

calefacción y ventilación”, lo cual, se complementa con el siguiente principio esencial que dicta “Los presos que hayan de ocupar dormitorios colectivos habrán de ser cuidadosamente seleccionados y sometidos a vigilancia nocturna.”; adicionalmente, existe un principio esencial en materia de salud que ordena “La responsabilidad primordial de todo el personal de atención sanitaria es cuidar de la salud de todos los reclusos”; lo que se asocia íntimamente con el principio de higiene, el cual divulga que “Todos los presos tendrán acceso a medios para atender las necesidades de la naturaleza de forma limpia y decente y para mantener adecuadamente su propia limpieza y buen aspecto.”; mientras que en lo referente al orden y control, se especifica que “Las prisiones deben ser entornos seguros para todos los que viven y trabajan en ellas, es decir, para los reclusos, para el personal y para los visitantes.”, principios que se hallan confirmados por el principio esencial de disciplina y castigo que establece que “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos.”.

En cuanto a la finalidad de la privación de la libertad se refiere, encaja perfectamente la reflexión de Michel Foucault, en su libro “Vigilar y castigar” (2009), en el cual, asevera que:

[...] el modo de recuperar al delincuente es aislarlo de todo contacto con la sociedad corruptora, de forma tal que corte su comunicación con ella. Se ha sostenido que en el silencio de la prisión, los hombres vuelven a la posibilidad original de su bondad. La conjunción del aislamiento y el encierro someten a una existencia en suspenso. El mundo exterior ya casi deja de existir y se pierden entre sus soledades. Pertenecen a un universo situado entre la memoria de lo que fue, la certeza a la que son arrojadas y la imposibilidad de lo que será. "Los muros son el castigo del crimen; la celda pone al detenido en presencia de sí mismo; se ve obligado a escuchar su conciencia...La sujeción disciplinaria domestica el cuerpo, lo domina, y de este modo logra su neutralización. El poder disciplinario tiene por función principal "enderezar conductas". No encadena las fuerzas para reducir las sino para multiplicarlas y usarlas. La disciplina fabrica individuos como objetos y como instrumentos de su ejercicio. "El éxito del poder disciplinario se debe al uso de instrumentos simples: la inspección jerárquica, la sanción normalizadora y su combinación en un procedimiento específico: el examen, que combina las técnicas de la jerarquía que vigila y las de la sanción que normaliza. Lleva consigo todo un mecanismo que une cierta forma de ejercicio del poder con cierto

tipo de formación del saber... El modelado del cuerpo, el aprendizaje de las técnicas induce modos de comportamiento y la adquisición de aptitudes se entrecruza con la fijación de relaciones de poder, se fabrican individuos sumisos y se constituye sobre ellos un saber en el cual es posible fiarse (Foucault, 2009).

Asumiendo que lo anteriormente tratado e ilustrado, dispone de un escenario contextual de inducción suficiente mas no de entera ilustración, dada la gran amplitud y complejidad del tema, debido a la amplia diversidad de factores, doctrinas sociales y formas de pensamiento antropológico, lo mismo que de concepciones y razonamientos de naturaleza jurídica que hacen que nunca se pueda llegar una verdad absoluta, definitiva y contundente; es procedente el remitirse al entorno local, ámbito del presente proyecto investigativo. En esta situación particular, es del caso basarse en texto correspondiente a nota de Elkin Gallego Giraldo y Juan David Posada, coordinadores de la obra “Delito y tratamiento penitenciario en el contexto de los derechos humanos” de colección ediciones “pensamiento latinoamericano” de UNAULA (2013); afirmando que a partir del atentado del 11 de Septiembre de 2011 con el exitoso “derecho penal del enemigo”, resultaron favorecidas “las políticas de seguridad que se superponen a la garantía de los derechos humanos, con lo que las Naciones Unidas, suprimieron el concepto “tratamiento” a las personas en el nombre original de los “Congresos sobre Prevención del Delito y Justicia Penal ”... Sin embargo en varios países, dentro de los que se cuenta España, Brasil y Colombia se han celebrado congresos en los que con su nombre se destaca el hecho que el ser humano es importante y es la razón de ser de toda estructura social...” (Gallego y Posada, 2013); lo que contrasta dramáticamente con referentes testimoniales de Michel Reed referenciados en esta misma nota, en el que se describe como “(...) es más fácil el esconderse tras nociones o conceptos abstractos como justicia o pena, que pensar el muchacho que robó 40.000 pesos usando un cuchillo y que paró en un patio maldito... en donde fue violado por cinco hombres en su primera noche en la cárcel...”, procediendo a dejar el cuestionamiento, a renglón seguido, “¿Será que eso también parte del castigo que queremos impartir?”. Seguidamente, en este mismo texto, se exponen los siguientes datos estadísticos a dicha fecha del año 2013: En Colombia existían unos quinientos tipos de lugares penales “muchos repetidos, mal definidos y otros que existen en el código pero nunca se usan”, existen encierros de hasta sesenta años, no siendo ello suficiente para muchos. “Las prisiones del país están saturadas y otras a punto de desplomarse... lo que pasa en muchas cárceles de Colombia como ... Bellavista... es sencillamente, criminal,

hay hombres... viviendo como animales”; en este sentido, recuerda que “si bien el castigo es un mal necesario, este no puede ser igual al crimen que fue cometido”. (Reed, 2013).

Continuando con la transcripción, sobre lo registrado en las memorias “Jornadas académicas sobre la prisión en Colombia” de la Universidad Nacional de Colombia, sobre el foro “Intervención judicial en cárceles”, en lo atinente a los derechos humanos penitenciarios, se adiciona el derecho a la vida, a partir del cual, la Corte determina que se deben disponer espacios y circunstancias de reclusión especiales a “[...] los defensores de derechos humanos (T-590 de 1998), a los agentes de policía (T-247 de 1996 y T-153 de 1998) y a los condenados por delitos contra la dignidad y el honor sexuales (T-958 de 2002)”, dada la situación especial de riesgo de la vida. Además, la Corte ha determinado que en relación con la vida de los internos el Estado tiene la exigencia, de no permitir real y efectivamente cualquier tipo de agresión que la ponga en riesgo, ya sea que proceda de otros reclusos, de terceros o de agentes del Estado (T-958 de 2002). Con relación al “mínimo vital y la integridad personal”, la Corte estableció que “los reclusos tienen derecho a una alimentación balanceada y de buena calidad y a recibir unos elementos mínimos de dotación” (T-490 de 2004) “[...] y uniformes acordes con el clima (T-1030 de 2003). En cuanto al derecho a la intimidad, la Corte ordena que “[...] las requisas humillantes e invasivas para los internos y para sus visitantes constituyen tratos crueles e inhumanos no permitidos”, indicando que los reclusos “[...] tienen derecho a la visita conyugal, independientemente de su opción sexual” (T-499 de 2003) y “[...] del lugar donde se encuentre la pareja, incluso si ese lugar es otra cárcel” (T-718 de 2003), aceptando que en determinadas zonas, esta puede ser “[...] espaciada en el tiempo, por condiciones de seguridad y orden público” (T-718 de 2003).

Sobre el derecho del recluso a la salud, la Corte ha definido “[...] un estado de cosas inconstitucional” y ha prescrito la ejecución de “[...] los trámites necesarios para constituir un sistema de seguridad social en salud, bajo la modalidad subsidiada, que cobije a la totalidad de los centros de reclusión del país, para detenidos y condenados” (T-606 de 1998), adicionalmente, ha destacado que “[...] el Estado debe garantizar la salud de los reclusos, incluso si las dolencias no revisten el carácter de urgente” (T-233 de 2001); igualmente, la Corte ha vedado el “[...] dilatar los trámites administrativos para la atención médica” (T-521 de 2001), y ha ordenado la obligación de “[...] realizar los exámenes y tratamiento médicos (T-388 de 1993 y T-755 de 2002). La Corte también ha aceptado “[...] una triple dimensión armónica del derecho al trabajo:

como principio, como derecho y como deber (C-394 de 1995). En relación a la reclusión femenina, la Corte Constitucional le ha asignado derechos especiales como de “[...] recibir protección especial por maternidad en los establecimientos carcelarios” (T-437 de 1993) y el de no ser segregada en las “visitas conyugales” exigiéndole, entre otras, “[...] el uso de un sistema de control de fecundidad femenina” (T-273 de 1993). (U.N. de Colombia, 2005, p.153).

Con base en todo el contexto anteriormente referenciado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, desde su división “Dirección de Política Criminal y Penitenciaria”, conforma equipo en cabeza de Ricardo Antonio Cita Triana, para abordar un proyecto de fortalecimiento y seguimiento a la política penitenciaria en Colombia, titulado “Lineamientos para el fortalecimiento de la política penitenciaria en Colombia” (2014), (Minjusticia, 2014). en el cual, se basará fundamentalmente el marco normativo actual, dada su notoria afinidad con los objetivos pretendidos en el presente trabajo investigativo.

Es así como dicho equipo, desarrolla un documento orientado a la formulación de políticas e iniciativas de Estado en materia de política criminal y penitenciaria, y en consonancia con lo dispuesto por el Decreto 2897 de 2011”, por medio del cual, se pretende prescribir ciertos “lineamientos para el fortalecimiento de la Política Penitenciaria en Colombia”, partiendo del monitoreo efectuado en el año 2013 a las condiciones de reclusión de la población carcelaria, básicamente, en lo atinente al observancia de “los fines de la pena con un enfoque diferencial, al tratamiento penitenciario, y en particular la resocialización, así como al acceso a los beneficios administrativos”. (Minjusticia, 2014).

El diagnóstico en mención fué enfocado a “la reconstrucción del panorama del sistema penitenciario”, primordialmente, en torno a:

[...] la formulación de lineamientos de política pública penitenciaria con la capacidad de incidir en los altos índices de hacinamiento en las prisiones, garantizar el respeto de los derechos humanos de la población reclusa y el cabal cumplimiento de los fines de la pena, con un enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario a favor de la población indígena y que tenga incidencia en el acceso a los beneficios administrativos con el cumplimiento de los presupuestos establecidos para tal fin.

En este sentido, los direccionamientos especificados en dicho documento, tienen como objetivo fundamental, el:

[...] fortalecer la capacidad institucional, que permita garantizar una efectiva resocialización de la población penitenciaria, el cumplimiento de los fines de la pena de la población reclusa bajo el principio de la diversidad cultural, a través del tratamiento diferencial, y el adecuado otorgamiento de beneficios administrativos, una vez determinadas las distintas falencias que existen para su acceso. (Minjusticia, 2014).

En el antes citado proyecto, se adoptó a manera de eje central, “la reinserción social de la persona condenada como uno de los fines sustanciales del Derecho Penal”, cuya aplicación, se halla en “ejecución de la pena” como segmento de la “Política Penitenciaria”, por medio de la cual, en el contexto “[...] jurídico constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, debe gestionar tanto unas condiciones dignas de estancia para quienes están bajo la custodia del sistema penitenciario, como disponer un “tratamiento penitenciario integral” acondicione la “reintegración social y comunitaria de la persona” sometida a una condena de privación de la libertad, lo mismo que encaminarla hacia la prevención en la reincidencia delictual. (Minjusticia, 2014).

A propósito de la Sentencia T-153 de 1998, en que la Corte Constitucional declara que el sistema penitenciario colombiano violaba masiva y estructuralmente el derecho fundamental de los presidiarios de la nación, estableciendo que dicha situación era propia de un “estado de cosas inconstitucional”, en la que el Estado en su conjunto se encuentra inmerso.

Para acatar las órdenes expresas en dicha sentencia, se propuso el montaje de un programa de edificación y reparación carcelaria, enfocado a avalar condiciones dignas a la población confinada, en las cárceles. Es así, como desde el año 2000 se abordó “[...] un proceso de transformación de las condiciones de privación de la libertad”; lo que, no obstante, ha sido insuficiente para disponer un proceso eficaz de resocialización para los penados. (Minjusticia, 2014).

En este orden de ideas, es procedente el intentar un acercamiento al concepto “política pública”; el cual, responde al término policy, que se refiere al “proceso de elaboración y de puesta en marcha por autoridades políticas de programas de acción pública” (2009b:XIII); por lo tanto, política pública, es “un conjunto conformado por uno o varios objetivos colectivos considerados necesarios o deseables y por medios y acciones que son tratados, por lo menos parcialmente, por una institución u organización”» (ROTH, 2009); lo que en la práctica, se asume

como “concatenación de decisiones o de acciones, intencionalmente coherentes, tomadas por diferentes actores públicos y ocasionalmente privados –cuyos recursos, nexos institucionales e intereses varían-, a fin de resolver de manera puntual un problema políticamente definido como colectivo”. Este conjunto de decisiones y acciones, origina una serie de actos formales, con grado de imposición versátil, destinados a modificar el proceder de grupos sociales que, se asume, dan lugar al problema colectivo a resolver (grupos-objetivo), en beneficio de grupos sociales en los que recae los efectos del problema en cuestión (beneficiarios finales)» (KNOEPFEL et al, 2007:9). (Minjusticia, 2014).

Para Roth, lo singular del concepto “política pública”, radica en que “[...] agrupa en la misma categoría acciones normativas y actividades políticas y administrativas” (2009b:XIV), siendo del caso, resaltar que en ella intervienen tres factores básicos: actores, recursos y el ámbito institucional” (KNOEPFEL et al, 2007:9), que en su conjunto “se orientan hacia la modificación del orden social”. (Minjusticia, 2014).

La revista “Estudios Sociales” de la Universidad de los Andes, en artículo “El análisis de las Políticas Públicas: una disciplina incipiente en Colombia” (1999), con respecto a la figura “Políticas Públicas”, señalando que el “[...] punto de partida de elaborar y de analizar una política pública es mejorar racionalmente la solución de los problemas públicos, y así intentar hacer realidad el mito del Estado eficiente”; agregando que “Weber demostró como el crecimiento de la sociedad industrial tuvo como consecuencia la búsqueda de formas más racionales de organización para el Estado”; por medio de lo anterior, se logra “[...] hacer realidad otro mito, el del Estado inteligible”. (Weber, 1999).

En este sentido, las políticas públicas se han destacado por ser uno de los principales elementos a disposición del Estado para intervenir en la marcha de la sociedad y, por ende, para lograr gobernabilidad (VARGAS, 2007:9). Debido a esto, el aparato del Estado tendrá una relación íntima con el sentido y el rol de las políticas públicas. En el entorno del Estado Social de Derecho que se configuró por medio de la Constitución de 1991, las políticas públicas deben [...] orientarse a la garantía y satisfacción de los derechos de los ciudadanos, inclusive cuando éstos hayan sido privados de algunos de estos, como es el caso de la población privada de la libertad”. (Minjusticia, 2014).

Con base en lo anterior, “la política pública penitenciaria en el marco de un Estado Social de Derecho”, precisa de una suerte de mecanismos esenciales para relacionar o diferenciar con otras políticas; lo que se verifica para el caso específico de la imposibilidad de entender la Política Penitenciaria como la actuación de una situación desligada del Sistema Penal y, por lo ende, enajenada de la política criminal. Desde algunos criterios, se asume que la política criminal, en su modalidad, empírica se asocia con tres procesos: la criminalización primaria, en el cual, [...] desde el legislativo, se definen las conductas que serán sancionadas penalmente”; el de la criminalización secundaria, a través del cual [...] en el marco de poder judicial, se investiga y determina la responsabilidad penal de un ciudadano”; y la criminalización terciaria consistente en “la ejecución y cumplimiento de la sanción penal por parte de una persona declarada responsable de un crimen, que es la fase de ejecución penitenciaria” (COMISION ASESORA, 2012: 17). (Minjusticia, 2014).

Es obvio, que las anteriores estrategias se orientan al aval del cumplimiento efectivo de los derechos de la población carcelaria; no obstante, los primeros propósitos del proyecto, se enfocan a implantar los fundamentos para la Política Penitenciaria, en cuanto disposiciones que se deben cumplir durante el proceso de reinserción social y protección a la población penitenciaria en su paso por el establecimiento carcelario, en acato al artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000, que señala que “[...] la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”. (Minjusticia, 2014).

TRATAMIENTO PENITENCIARIO. En respuesta al proceso anteriormente aludido de reinserción social, surge el concepto de “tratamiento penitenciario”, el cual, en el entorno de la “Política Penitenciaria y del enfoque resocializador de la pena privativa de la libertad”, se posiciona como mecanismo encauzado al desarrollo de acciones enrutadas hacia la vida en libertad, consistiendo de actividades de naturaleza heterogénea, con el objeto de disponer condiciones para ocupar el tiempo libre, evitando el ocio que hace que las cárceles sean “escuelas del crimen”, y para generar posibilidades ajenas al delito, disponiendo para una vida útil en libertad en la que se sea competente para algo o se esté “[...] mejor preparado para hacer algo diferente del delito» (POSADA, 2013). (Minjusticia, 2014).

Partiendo de las anteriores premisas para el ordenamiento de Política Pública en el tema carcelario y según el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, el tratamiento penitenciario tiene como

“[...] finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Igualmente, su objetivo, como lo señala el artículo 142 del Código Penitenciario, es “[...] preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad”. Dicho tratamiento penitenciario debe ser garantía para las condiciones de dignidad humana y de satisfacción de las necesidades específicas de la personalidad de cada individuo, basándose en el estudio científico de la personalidad del interno. Se destaca, por ser “progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”. El tratamiento penitenciario en Colombia se halla regulado por la Resolución 7302 del 23 de noviembre de 2005 del INPEC, y se define como:

[...] el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. (Minjusticia, 2014).

Su procedimiento se halla dispuesto en ciclos que se basan en las condiciones de la persona en prisión, a detallar en su momento.

La resocialización carcelaria, fluctúa entre dos asunciones primordiales: Por una parte, se cree que es posible, mediante una sucesión de experiencias programadas, lograr respuestas positivas en la persona castigada, y, por otra, que el desarrollo de tales experiencias, durante la privación de la libertad y en el contexto de la prisión, es posible y puede obtener dichos resultados. Desde esta perspectiva, se considera que la función principal de la pena durante el cumplimiento de la privación de la libertad debe dirigirse a la preparación del convicto para su reinserción social, posterior al cumplimiento del proceso penal.

Es de observar que, tanto desde [...] la dogmática jurídico-penal, como de la teoría del delito y de la criminología”, las presunciones sobre el sentido de la resocialización, su trascendencia, congruencia, posibilidad, entre otros factores, han sido objeto de análisis detallado y axiológico, de gran notabilidad en la concepción y observancia del sistema penal. (Minjusticia, 2014).

En torno al proceso de resocialización, recientemente se presentan escenarios que, desde un enfoque realista y crítico al mismo tiempo, hallan aspectos positivos, sin obviar las dificultades que subsisten en esta alternativa. Roger Matthews, profesor de criminología en la Universidad de Kent (Reino Unido), sintetiza en tres elementos las razones desde un punto de vista positivo subyacentes para la función de resocialización de la prisión en la actualidad:

1. La rehabilitación es el único fin de la pena que obliga al Estado a ocuparse de las necesidades y bienestar de los presos; 2. La ideología de la rehabilitación supone una racional respuesta a la idea conservadora de que el incremento de la presión punitiva reduce el crimen; 3. La rehabilitación continúa recibiendo un considerable apoyo por la opinión pública como uno de los principales objetivos del sistema de justicia criminal» (MATTHEWS, 2011: 330). (Minjusticia, 2014).

Es así como, la figura de la resocialización tiene dos características:

[...] se establece como finalidad del tratamiento penitenciario, y por lo tanto orienta las actividades que se realizan en el marco de la ejecución de la pena (trabajo, estudio, enseñanza, actividades culturales, recreativas, deportivas, así como las relaciones de familia); por otra parte, la resocialización del condenado es una de las funciones de la pena, tal como lo establece la legislación penal y fue mencionado con anterioridad. Por último, debe señalarse que se entiende que una exitosa resocialización hace parte de un proceso de prevención terciaria. En este sentido, el tratamiento penitenciario, para lograr los fines resocializadores de la pena, debe tener efectos preventivos sobre la reincidencia de las personas que han sido seleccionadas por el sistema penal en virtud de una condena, especialmente para que vuelvan a entrar al circuito del sistema penal, es decir, para que no sean nuevamente condenadas.

Los 12 pasos para la hacerle frente a la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario

Partiendo del diagnóstico y recomendaciones de la comisión asesora, y de un acercamiento metódico al Sistema Penitenciario y Carcelario, el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció un orden de providencias a corto, mediano y largo, que se enfocaban a enfrentar los problemas del Sistema Penitenciario y Carcelario; partiendo del reconocimiento del problema de hacinamiento que aqueja al Sistema Penitenciario y Carcelario, se conciben 12 Pasos, siendo ellos:

Paso 1. Se parte de condiciones como carencias en servicio de salud; complementado por “[...] una política criminal reactiva, incoherente y fuertemente punitiva”, asistida por una vigilancia insuficiente y anormal, en medio de un sistema corrupto; su configuración se dirige básicamente a “[...] la administración penitenciaria y a la descongestión, y no aborda directamente la importancia de fortalecer el fin último de la ejecución de la sanción que es la resocialización”.

Paso 2. Admitir tanto la garantía de condiciones penitenciarias dignas, como la facilidad de acceso integral a programas de resocialización del INPEC, igualmente el acceso a la atención en salud, con la adecuación y recuperación de 45 Unidades Sanitarias, proceso que debe estar encadenado al “[...] desarrollo de un documento de política pública, así como desarrollos normativos (Paso 9)”.

Paso 3. Frente a la política reactiva, incoherente y fuertemente punitiva, desarrollar una política criminal racional, coherente y efectiva. Lo que implica una mayor sincronización entre las instituciones tanto en la fase de definición normativa, como procesal, pero básicamente de ejecución de la pena (Paso 5); y el avance en un sistema de información único y claro, que permita el acceso de todas las autoridades (Paso 6).

En cuanto a recursos del Sistema, se precisa la necesidad de disponer de personal de custodia y vigilancia, lo mismo que administrativo, para asumir las diferentes funciones, en correspondencia con la población penitenciaria (Paso 4). Igualmente, se necesita capacitar a las personas que hacen parte del sistema penitenciario en una visión holística, en pro de la solución a la crisis (Paso 12). Ello demanda de, funcionarios en suficiencia y capacidad para desempeñar las diversas “[...] actividades ocupacionales y transversales que comprenden los planes ocupacionales de los internos en su proceso de resocialización”.

en lo que concierne a la atención jurídica de la población, se planean las siguientes medidas: realización de audiencias en cárceles, fomento de audiencias virtuales, lo mismo que traslado oportuno a diligencias judiciales (Paso 7); fortalecimiento de la defensa técnica, por medio de vinculación a la Defensoría del Pueblo y las Universidades para garantizar el acceso a dicho servicio (Paso 8); con rol fundamental de apoyo de las universidades a las Oficinas Jurídicas de los Centros de Reclusión, por

medio de los consultorios jurídicos y las judicaturas, para descongestión de demandas de los internos, lo mismo que en despachos de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad (Paso 10); igualmente, es muy importante la reestructuración de las Oficinas Jurídicas para lograr una información actualizada y disponible para las autoridades judiciales cuando lo requieran; además, es primordial el disponer del personal administrativo suficiente (Paso 11). (Minjusticia, 2014).

Una confirmación de esta situación, la aportan los mismos magistrados de la Corte Constitucional en foro “Intervención judicial en cárceles”, registrado en memorias sobre “Jornadas académicas sobre la prisión en Colombia”, significando que desde su misma invención, la cárcel ha sido un tema objeto de demasiada polémica. “Mientras que algunos la defienden, como un paso en el proceso de humanización del derecho penal, en la medida en que permitió abandonar los suplicios y tormentos de épocas anteriores, otros la critican severamente, por su ineficacia y atrocidad, por lo cual proponen incluso su abolición”. Colombia no es ajena a dicha polémica. Se han realizado profusos estudios por entidades oficiales y por ONGs., alertando acerca de las pésimas e indignas condiciones de detención imperantes en los centros de reclusión del país, caracterizadas generalmente por un alto índice de hacinamiento, todo lo cual compone un horrible panorama de violación a los derechos de los penitenciarios. Tales niveles de hacinamiento, han originado situaciones calamitosas en los centros penitenciarios: “baños que son usados como dormitorios, socavones estrechos y sin ventilación donde duerme un gran número de reclusos, catres ubicados debajo de escaleras o sin un techo, entre otras”. Este tipo de aspectos irregulares, conforman una falta flagrante a diversos derechos de los reclusos tales como “el derecho a la vida, a la dignidad, a no sufrir tratos ni penas crueles, inhumanas o degradantes, a la salud, a la educación, al trabajo, a la igualdad, entre otros”. También se dan discusiones sobre otras facetas carcelarias, como la correlación posible entre las funciones de las autoridades carcelarias, para avalar “(...) la seguridad y el orden de las prisiones, y los derechos fundamentales de los internos”. La preocupante condición padecida por los internos en las penitencierías colombianas ha obligado a que muchos sectores se pronuncien reclamando el humanizar las condiciones de vida en estos sitios de reclusión. Por su parte, recurriendo a sus atribuciones correspondientes, la Corte ha intentado interesarse en la situación, siendo categórica al afirmar que, “si bien los reclusos están sometidos a un régimen especial de sujeción frente a las autoridades penitenciarias, los centros carcelarios no constituyen un espacio al margen del

derecho”. Estableciendo con ello, que “la cárcel -al igual que cualquier institución- debe estar regida por las disposiciones constitucionales”. La interacción de la Corte en asuntos penitenciarios no ha estado al margen de la crítica, siendo objeto tanto de defensa como de censura. Quienes abogan por su intervención aducen que “la Corte es una de las pocas instituciones que ha hecho algo por la situación de los reclusos, obligando a las autoridades competentes a que tomen medidas concretas para poner fin a la violación de sus derechos”. En tanto que, los contrarios a la intervención aducen razones disímiles. Algunos piensan que la intervención de la Corte es espuria, ya que “irrumpe en competencias que no le son propias e impide el adecuado funcionamiento de las prisiones”, en tanto otros alegan que “la actuación de la Corte ha sido ineficaz, e incluso contraproducente para la población reclusa ya que legitima el contexto de la prisión”. (U.N. de Colombia, 2005, p.50).

Con base en la visión anterior, se precisa considerar la actuación de la Corte Constitucional en las penitencieras colombianas, con mayor detenimiento en la condición del hacinamiento carcelario, para dicho fin, se abordarán dos vías: una indirecta y otra directa. Por medio de la vía indirecta, se debe intentar determinar si la jurisprudencia constitucional ha incidido en la determinación de la población carcelaria; en su análisis, se debe evaluar “la jurisprudencia de la Corte en tres temas que están estrechamente relacionados con el flujo de demanda carcelaria. Ellos son: la tipificación de delitos y penas, las condiciones para detenciones preventivas y las condenas penales”. En Colombia el problema del hacinamiento ha sido comunmente justificado con el aumento exagerado de la demanda penitenciaria sin que se registre reacción equivalente en la oferta. “La reducción del hacinamiento carcelario puede ser tratada a través de una política que, o bien, reduzca la demanda, o incremente la oferta, o que combine las dos variables”; por tanto, en primera instancia, se debe determinar “en qué medida, la Corte ha tratado de intervenir en las condiciones de vida en la prisión y en el hacinamiento por vía de reducir la demanda carcelaria”. Para una segunda instancia, por medio de la exploración directa, se deben analizar los procedimientos relacionados tanto con los requerimientos de mayor oferta de cupos en sitios de reclusión, como también con “las condiciones materiales y jurídicas de las prisiones, a fin de respetar la dignidad humana de los internos... evaluada en su alcance, límites y retos, a partir de una comparación con el caso norteamericano”. (U.N. de Colombia, 2005, p.91).

Para el antes mencionado primer objeto de análisis, la Corte señala que “en materia de tipificación de delitos y penas, el legislador cuenta con un amplio margen de libertad para

establecer las conductas punibles y determinar sus sanciones”. No obstante, el hecho de que si bien es cierto que el legislador no cuenta con discrecionalidad absoluta en el asunto, si cuenta con cierto margen de libertad de arreglo, es así, como la Corte ha estipulado tres espacios de acción para sí: “(i) espacios que el legislador no puede penalizar, (ii) espacios donde puede hacerlo, siempre que cumpla con los límites constitucionalmente establecidos, y (iii) ámbitos donde el legislador tiene el deber imperioso de penalizar”. (U.N. de Colombia, 2005, p.91).

Básicamente, la Corte en aspectos carcelarios ha terciado en decisiones relacionadas con respecto a la “vida cotidiana en prisiones y hacinamiento carcelario”; En relación al primer aspecto, la Corte ha intentado el aseguramiento de circunstancias de vida digna para los internos, en un ambiente saturado de hacinamiento y constante violación de los derechos, en este sentido, la Corte ha instaurado a partir del Estado con los reos, una “relación especial de sujeción”, debido a ello, el interno, se encuentra sujeto a un “régimen jurídico especial, caracterizado porque el Estado puede restringir y modular sus derechos y obligaciones de una manera más intensa”; a partir de ello, el recluso queda protegido en diversos casos por la acción del aparato administrativo. (U.N. de Colombia, 2005, p.47).

La Corte ha especificado que a partir de la “relación especial de sujeción”, emanan los siguientes referentes jurídicos para los derechos fundamentales de los reclusos:

(i) La posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo, tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos” (T-490 de 2004). (U.N. de Colombia, 2005, p.50).

Comentario. Es preciso que la Corte especifique de manera muy clara y justificada el tipo de condiciones y la clase de escenarios que hacen se amerite “la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación)”.

incluido en el primer referente jurídico, ya que podría llevar a interpretaciones amañadas o violaciones de hecho a derechos fundamentales de los reclusos.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Algunos principios y criterios derivados de la jurisprudencia, básicos para el abordaje y la aplicación de los beneficios administrativos:

Principio de libertad, dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual, especifica que “la libertad debe entenderse como la regla general, siendo su privación y perturbación una intervención estatal excepcional que debe enmarcarse dentro de los límites de la estricta legalidad, el respeto por los derechos humanos y, por supuesto, el respeto por las disposiciones constitucionales”; según la Corte Constitucional, el artículo 28 superior, ordena que “nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado”, salvo si se cumple alguna de las siguientes condiciones: “i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) con las formalidades legales y iii) por motivo previamente definido en la ley”; igualmente precisa que “la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente...”; finalmente, hace la salvedad que “en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”. (Minjusticia, 2014).

La Ley 906 de 2004, en el numeral 5° del artículo 3877, establece como competencia de los jueces de ejecución de penas el estudio de las solicitudes, igualmente, consolida el principio de “reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”. En síntesis, se puede colegir que los beneficios administrativos gozan de reserva legal y judicial; reserva legal, ya que “deben estar establecidos previamente en la ley y reserva judicial”, dado que únicamente los jueces de ejecución de penas pueden reconocer tales beneficios. (Minjusticia, 2014).

En sentencia C-592 de 199880, la Corte resuelve los cargos elevados contra lo dispuesto en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, en el que se determina que, “para acceder al beneficio de salidas hasta por 15 días, quienes no hayan accedido a la libertad condicional no pueden tener orden de captura vigente y haber cumplido al menos 4/5 de su condena”. Igualmente, se demanda el artículo 147B por ordenar que “quienes no hayan accedido a la libertad condicional, para acceder al beneficio de salidas los fines de semana deben haber

cumplido 4/5 de su condena y cumplir los requisitos del artículo anterior”; no obstante, la Corte Constitucional afirma que “el análisis de la función de la pena no puede limitarse a la resocialización, sino que es necesario tener en cuenta la pretensión de la disuasión general de la pena, que hace relevante diferenciar las consecuencias para unas u otras conductas también en el ámbito de la concesión de beneficios”. Partiendo de lo anterior, la Corte declara aceptables las disposiciones acusadas. (Minjusticia, 2014).

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE CASOS ESPECÍFICOS

Por medio de subtítulo “La cárcel, lejos del derecho”, en el mismo texto mencionado en capítulo anterior referenciado en nota de Elkin Gallego y Juan David Posada “pensamiento latinoamericano” (UNAULA, 2013), Michel Reed señala como las condiciones de reclusión en Colombia, se encuentran caracterizadas por “el hacinamiento, la falta de gobierno, la violencia, la corrupción, la insalubridad y el incumplimiento generalizado de las normas dispuestas en el código carcelario y penitenciario, Ley 65 de 1993.”. Es tal la cronicidad del problema, que las mismas “(...) autoridades aceptan sin asomo de rubor que lo que acontece tras los muros es un ‘despelote’.”; a lo anterior, se suma en forma agravante, la situación de gran irregularidad y corruptela manejada al interior del Instituto Nacional Penitenciario y de Cárceles –INPEC-, al cual, en forma muy ilustrativa aludió el ministro del Interior Germán Vargas Lleras al entregárselo al recién nombrado ministro de justicia, comunicándole en tono burlesco: “me complace hacerle entrega de esta delicia”. (Reed, 2013).

Lo anterior, lo complementa este mismo autor, sentenciando que “la prisión responde más a dinámica que a norma”, sustentando que esta “es una institución que se rige más por las formas sociales de poder surgidas y los mecanismos de dominación impuestos para controlar la vida de los actores”, concluyendo que “las normas se apartan de la realidad y difícilmente cumplen una función reguladora.”; en esta dimensión, “La ley existe pero todos saben que no se cumple”. A manera de síntesis, Reed, afirma que “La criminalidad colombiana es cosa seria; por eso mismo, su comprensión y su combate debe ser cosa seria y no una reacción al miedo que los gobernantes están promoviendo para que no se debata el tema”. (Reed, 2013).

En trabajo de campo, la misión integrada por Federico Martínez (Costa Rica), Morris Tidball-Binz (Argentina) y Raquel Yrigoyen fajardo (Perú), en informe de la ONU titulado “Centros de reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos” (2001), reporta que “Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos”; referenciando concepto de la Defensoría del Pueblo al respecto, sentenciando que “las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas”; a partir de lo que se observa la existencia una grave “violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los

derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.”; reafirmando la condición de violación tanto del derecho a la dignidad por medio del hacinamiento y las malas circunstancias de la estructura física y de servicios públicos propios de las penitencieras colombianas sin excepción; adicionalmente, por idénticos motivos, se vulneran los derechos a la salubridad, la vida y la integridad física, debido al conglomerado indiscriminado de presos de toda laya y por la ausencia de los controles de guardia necesarios; además se vulnera el derecho a la familia por la superpoblación carcelaria y la apatía administrativa, lo que ocasiona que los visitantes allegados a los internos, deben padecer incómodas “esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares”; el derecho a la salud se infringe con las falencias infraestructurales antes citadas que se extienden a las áreas sanitarias; este diagnóstico, se complementa con las siguientes condiciones adversas citadas en el mismo informe de la ONU:

la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a éstos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc. (...). Ante la gravedad de las omisiones imputables a distintas autoridades públicas, la Corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación.” Tutela T-153, Corte Constitucional de Colombia 28 de abril 1998. (Martínez, et al, 2001).

Es así, como la mencionada Misión de ONU, comprobó la presencia de “violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de las obligaciones del Estado Colombiano en materia de derechos humanos en los establecimientos de reclusión y salas de retenidos de las estaciones de policía del país”, en lo que se encuentran comprometidas tanto las autoridades judiciales como las policiales y las penitenciarias, por medio de violaciones de los derechos humanos, lo mismo que falencias

de ingobernabilidad y hechos de violencia. Adicionalmente, la Misión confirma que tal situación tan compleja, se debe a ineficacia y apatía por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), lo mismo que debido a “los limitados recursos financieros, logísticos y humanos disponibles”. Adicionalmente, la comisión, reporta “un alarmante nivel de corrupción e impunidad en el sistema penitenciario y carcelario”, en la que se encuentra directamente comprometido el desempeño del Estado Colombiano, lo que se correlaciona con el aval mediocre brindado para la población civil. (Martínez, et al, 2001).

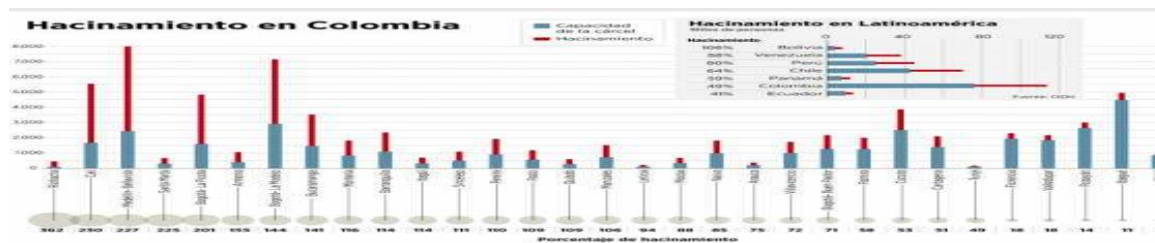
Las anteriores irregularidades, el informe mencionado de la ONU, atribuye como responsabilidad institucional a la ausencia de una política criminal garantista, por lo que responsabiliza al Ministerio de Justicia y del Derecho por la falta de convocatoria del Consejo Nacional de Política Criminal, para permitir que los entes acusadores o militares asuman y promuevan “una legislación penal ordinaria de tendencia represiva, o de excepción, sin controles constitucionales”. Otro factor de responsabilidad institucional contrario, es una legislación penal no garantista; lo mismo que aduciendo medidas de seguridad, existen mayores restricciones a las garantías y al derecho a la libertad individual, lo que se complementa con el incremento de sanciones punitivas (o “inflación penal”) ante problemas sociales y políticos que no se asumen correctamente sobrevalorando conductas por medio de “persecución de contravenciones”, asignaciones de carácter delictuoso, lo que se penaliza por medio del incremento en sus penas mínimas, con los consiguientes delitos no excarcelables. Todo lo anterior, se agudiza con la sistemática eliminación de medidas no aseguratorias con cárcel durante la investigación y el juzgamiento. Por su parte, el Poder legislativo, es responsable, en el sentido que habiendo sido notificado por la Corte Constitucional (Sentencia T-153/98), sobre “el estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión, por el hacinamiento y las condiciones inhumanas en los mismos”, dicho poder institucional, ha emanado normas que en lugar de limitar el uso de la cárcel sólo para delitos graves, ha aumentado el número de conversiones de contravenciones a carácter de delitos; eliminando, de paso, opciones alternativas de aseguramiento, sin aportar solución previa a la situación de inconstitucionalidad de los centros de reclusión. Adicionalmente los entes de control social, como la policía y la fiscalía, han hecho uso abusivo del arresto y la detención preventiva, en casos como hurto y uso de drogas, ignorando hechos más graves socialmente, que quedan impunes; ante lo que la Fiscalía no realiza un control suficiente en cuanto a legalidad de arrestos policiales, especialmente los masivos (batidas y redadas), sin

ejercer su obligación liberación de quienes la detención o su prolongación fue ilegal. Además, son mínimos los casos que beneficia con libertad provisional (11% de los casos), sometiendo a dichas personas a prisión en situaciones que la Corte Constitucional ha especificado como “tratos crueles, inhumanos y degradantes”. (Martínez, et al, 2001).

Órganos de control y protección. En cuanto a los órganos de control, la Contraloría, no obstante disponer de informes de Auditoría explícitos sobre “las sistemáticas irregularidades legales, administrativas, contables, financieras y técnicas del INPEC, que redundan en la pésima situación carcelaria”, como contrataciones irregulares de alimentos, presupuestos para la salud sin ejecutar, entre otras irregularidades legales, administrativas y financieras en las contrataciones de obras públicas, convenios millonarios para proyectos ocupacionales y productivos, sin resultado favorable alguno, y sin pronunciamiento al respecto, despilfarro de recursos en estudios y diseños que no se ejecutan, entre otras muchas actividades anómalas, la Contraloría ha omitido sus acciones sancionatorias. El Ministerio de Justicia y el Derecho, que controla al INPEC, tampoco establece responsabilidades ni dicta políticas de procedimientos adecuados. De igual manera, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General han adolecido de pasividad y apatía frente a los hechos de corrupción registrados en el Informe de la Contraloría. Las estaciones policiales se encuentran con personas sindicadas y condenadas en completo hacinamiento que el INPEC, deja allí en forma anómala.

Las falencias anteriores, se reflejan en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista), por medio de otras versiones recogidas, como lo es el caso que el interno Duvián, que ha intentado suicidarse en dos ocasiones y durante casi dos meses estuvo internado en el hospital mental de Bello, donde le diagnosticaron paranoia y depresión; aduciendo que “La bulla, la falta de intimidad y el poco espacio que hay para vivir, son lo más difícil...”. Del hacinamiento y las condiciones indignas para vivir como recluso, para Jorge Mauricio Flores, sicólogo clínico y tallerista del proyecto de preliberados de la Alcaldía de Medellín, “es imposible que un preso no salga de la cárcel sin traumas y enfermedades psicológicas”, agregando que “Cuando llega el momento de irse, lo más frecuente es que sufran de estrés, depresión, desestructuración familiar. Muchos piensan que no van conseguir empleo o a ser aceptados en la familia”. (Morales, 2012).

A propósito de lo anterior, el periódico el Espectador, publicó en artículo “Cárceles: Una olla de presión”, una gráfica ilustrativa de índices de hacinamiento carcelario en las principales ciudades de Colombia, con gráfica secundaria inserta sobre los países latinoamericanos con mayores índices de hacinamiento penitenciario, como se registran a continuación:



(El Espectador, 2012).

A partir de la anterior ilustración, se deduce, que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista), es la cárcel más hacinada del país y Colombia, es el país con mayor hacinamiento carcelario de América Latina. El mismo diario, comenta al respecto lo siguiente:

Casi 500 personas han muerto bajo custodia del INPEC en los últimos cinco años... El promedio de hacinamiento en las cárceles alcanza el 50%... Las quejas por inseguridad, mala atención en salud y malos tratos son continuas.... El panorama de las prisiones en el país (el mismo por décadas) es el de una olla de presión a punto de explotar. La diferencia es que hoy los reclusos tienen un argumento para pasar cuenta de cobro... Las cárceles que más fallecidos han reportado desde 2008 son Medellín (73), Cali (70), Bogotá (36), Bucaramanga (30), Pereira (18) y Manizales (16). Los que más mueren son procesados por narcotráfico, hurto, delitos sexuales y homicidio. Según la CIDH si alguien muere bajo custodia carcelaria se debe investigar, incluso si es muerte natural. En Colombia poco se cumple, pues no hay claridad frente a las causas de muerte de muchos reclusos. Al consultar al INPEC por investigaciones internas por muertes relacionados con falta de atención médica, reportó 33 procesos. (El Espectador, 2012).

Toda la información copiada en el presente marco teórico, a pesar de no ser suficiente dado lo complejo y controversial del tema, complementado con el posterior marco normativo a abordar, se considera que arroja un panorama ilustrativo útil a grandes rasgos para lograr el desarrollo de los objetivos propuestos para el presente proyecto investigativo.

Desarrollo reglamentario.

En cuanto al “tratamiento penitenciario” y su relación con el hacinamiento se planteó su disfuncionalidad desde la misma “declaratoria del estado de cosas de inconstitucionalidad”, al señalar que:

...las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. (...) De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. (Minjusticia, 2014).

Desde otra perspectiva, la Comisión Asesora para la Política Criminal, en su “diagnóstico sobre la crisis permanente del Sistema Penitenciario y Carcelario”, considera que “la crisis no se restringe al hacinamiento, sino que también se ve afectado tanto por la ausencia de satisfacción de derechos, así como por la ejecución y los recursos con los que cuentan las autoridades penitenciarias para el cumplimiento de sus funciones”; aseverando que:

“[...] el hacinamiento no es el único elemento que muestra la crisis penitenciaria, que ya lleva décadas... muestra que hay numerosos aspectos del SCP que lo hacen un sistema poco respetuoso de la dignidad de las personas privadas de la libertad... es razonable decir que sigue existiendo en el SCP colombiano un ‘estado de cosas inconstitucional’” (COMISIÓN Asesora, 2012: 48). (Minjusticia, 2014).

Bajo la anterior premisa, es obvio que si los establecimientos penitenciarios y carcelarios, se encuentran restringidos para albergar a un número determinado de individuos, y este número rebasa su cabida, se torna insostenible cumplir con su función básica para la práctica de la condena con respeto a la dignidad, ya que dicha función se encuentra restringida, en primera instancia, por la infraestructura. En esta dimensión, la infraestructura sigue siendo trascendental, que no se deberá encauzar hacia la ampliación de cupos para habitación, sino básicamente, para la disposición de cupos dedicados al tratamiento penitenciario.

A lo anterior se agrega, la denuncia de “recursos insuficientes e inadecuados para cumplir con las funciones va a ser un aspecto transversal al tratamiento penitenciario”. En este sentido, la

necesidad de recursos, se origina con el carácter infraestructura inadecuada, exigua y carente de los servicios esenciales, que demanda mejoras; una “distribución de recursos” que ajena a la prioridad del “tratamiento penitenciario” durante la ejecución de la pena, debido a lo cual, debe disponer de los elementos básicos para la ejecución de las diversas actividades y la debida aplicación de los “procesos de atención integral” (maquinaria, materiales, dotación básica para los espacios educativos, aulas de informática, entre muchos otros aspectos); una planeación y aplicación de recursos, normalmente descoordinada entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el INPEC; la falta de personal idóneo para coordinar y aplicar las diferentes actividades, y esencialmente en lo que relativo al “tratamiento penitenciario”, correspondiente a “los asuntos ocupacionales, transversales, de atención integral y jurídica de la población penitenciaria y carcelaria”. (Minjusticia, 2014).

Para el establecimiento del paralelo entre los parámetros, con respecto a la realidad penitenciaria que se maneja en el Centro carcelario de Bellavista, es pertinente partir de la versión de Alessandro Baratta, sobre la clasificación de las teorías de la pena según su función, más específicamente, desde su ramificación teórica de la “prevención especial positiva” propia de la “teoría tecnológica”, la cual sostiene que la ideología del tratamiento es errada, dado que el proceso del tratamiento del condenado para su reeducación y readaptación, no funciona, aduciendo que “no es posible retornar a una situación social normal habiendo estado en situación de intramuros”; esto complementado con el direccionamiento de “Intervención judicial en cárceles”, en lo atinente a los derechos humanos penitenciarios, en el que se alude el derecho a la vida, para el cual, la Corte por medio de la sentencia T-958 de 2002, determina que dada la situación especial de riesgo de la vida de los internos el Estado tiene “[...] la exigencia, de no permitir real y efectivamente cualquier tipo de agresión que la ponga en riesgo, ya sea que proceda de otros reclusos, de terceros o de agentes del Estado”; lo que se relaciona con el “mínimo vital y la integridad personal”, por medio del cual, la Corte establece que “los reclusos tienen derecho a una alimentación balanceada y de buena calidad y a recibir unos elementos mínimos de dotación” (T-490 de 2004) “[...] y uniformes acordes con el clima (T-1030 de 2003), lo anterior, contrasta con la realidad evidenciada en el sistema penitenciario colombiano, del cual es referente muy importante la cárcel de Bellavista, en las que, según la misión de la ONU en informe titulado “Centros de reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos” (2001), reporta que “Las cárceles colombianas se

caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos”. Con lo referenciado en estos escasos cinco renglones del informe, es claro que en Colombia, con la obvia inclusión de la cárcel de Bellavista, se están infringiendo todos los ordenamientos de las sentencias anteriormente referenciadas, en cambio, se cumple literalmente con la inconsistencia aludida por el principio de “prevención especial positiva”, propio de la “teoría tecnológica”, por la que se sostiene que el proceso del tratamiento del condenado para su reeducación y readaptación, no funciona, aduciendo que “no es posible retornar a una situación social normal habiendo estado en situación de intramuros”, lo cual se confirma con creces para la situación aludida en el informe anteriormente citado; el cual, referencia el concepto de la Defensoría del Pueblo en tal sentido, reafirmando que “las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas”; lo que se confirma por medio de la Sentencia T-153/98 al señalar que “el Estado en su conjunto se ve comprometido en lo expuesto”, ante la acción de tutela interpuesta por un interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista de Medellín) como mecanismo transitorio, contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, orientada a solucionar el problema de congestión, pues le vulneran sus derechos humanos al hacer caso omiso a la solución de la situación crítica de hacinamiento en la que se encuentra en dicho centro carcelario. Aspectos como los anteriores, los compendia el mismo informe de la ONU, señalando la existencia de una crítica violación de una gama de derechos fundamentales en los reclusos colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, entre otros, en medio de pésimas condiciones tanto en estructura física como en servicios públicos la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado; violación al derecho al trabajo y a la educación, dado que un número muy escaso de internos alcanzan éstos derechos condicionados por la extorsión y la corrupción. Partiendo de este tipo de omisiones, la Corte declara que “el estado de cosas” que se presenta en las prisiones colombianas, es inconstitucional, procediendo a exigir a las autoridades responsables el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación; como fallo oficial a la acción de tutela interpuesta. (Corte Constitucional, 1998).

Como se relaciona en la acción de tutela citada en el párrafo anterior, la cabeza visible de las autoridades responsables del “estado de cosas” en el campo carcelario, es el Ministerio de Justicia de la República de Colombia, asistido por el INPEC; entidades que se deben enfocar en el alivio del problema del hacinamiento penitenciario, como proceso propiciador de factores favorecedores para la resolución de las demás circunstancias adversas aludidas por mandato de la Corte en dichos escenarios, para tales efectos, las autoridades citadas pueden disponer de dos alternativas de primera mano, siendo una de estas, la ampliación de la infraestructura carcelaria que permita una mayor capacidad de reclusos; la segunda opción consiste en la adopción sistemática de políticas atenuadoras de penas para delitos que jurídicamente podrían tipificarse como de menor carácter, lo cual implicaría que sus penas respectivas toleraran la excarcelación o la no reclusión de población delincuencia presuntiva que incurran en dichas prácticas, lo que automáticamente disminuiría el aforo a los centros penitenciarios de la nación. (Corte Constitucional, 1998).

La primera alternativa de ampliación y fortalecimiento de la infraestructura disponible para el sistema carcelario del país, de plano, fue descartada por la estrechez significativa de recursos y presupuesto disponibles para tales efectos demandantes de cuantiosas inversiones y plazos demasiado prolongados para una implementación adecuada según lo estipulado por norma, adicionalmente, se corre con el riesgo de incurrir en características de un Estado singularmente represor amenazando con incrementar dramáticamente la reclusión y condena de personas posiblemente inocentes.

Desde una perspectiva opuesta, la opción de la segunda alterativa, encuentra un campo aplicativo propicio dispuesto por la misma Corte, cuando señala que “en materia de tipificación de delitos y penas, el legislador cuenta con un amplio margen de libertad para establecer las conductas punibles y determinar sus sanciones”; en este ámbito, precisamente, se basó el Ministerio de justicia para buscar una adecuación más conveniente, logrando que desde las ramas del poder judicial y legislativo, se generaran escenarios más favorables en el sentido de fallar en contra de la tipificación penal de ciertas conductas, considerando que tal tipificación atenta en contra de un “principio o un derecho constitucionalmente valioso, como el libre desarrollo de la personalidad o la vida digna”.

En lo concerniente a la manera como las directivas de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Medellín monitorean y realizan seguimiento al respeto por los Derechos Humanos, es posible observarlo por medio del anuncio inserto en su página web, en el que la oficina de Derechos Humanos da a conocer que con el objeto de “brindar una atención oportuna” a los usuarios, creó una línea de celular por medio de la que se podrá informar o denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Medellín o “elevar quejas por cualquier irregularidad que pudiere haberse presentado en el penal”, para tales efectos, proporciona el número respectivo acompañado por la nota “fuera de servicio” con la opción adicional de una línea telefónica fija en la que solo se atiende en horario de oficina.

Lo anterior, junto con otras muchas pruebas adicionales, son síntesis de la manera como todos y cada uno de los entes justifican o sustentan el desacato fallos de la Corte, reflejando la realidad de la forma diestra y mañosa como se manejan los asuntos a nivel estatal con respecto a órdenes dignas de respeto y estricto cumplimiento como son las sentencias provenientes del poder judicial, lo que arroja un interrogante lógico: ¿Existe la suficiente y auténtica voluntad política para aportar soluciones concretas al problema penitenciario en Colombia?.

La información anterior, se complementa con artículo publicado en adicionan otros el diario El Tiempo, titulado “Reclusos en cárcel de Antioquia reciben terapia y ayuda psicológica” (2012), en el que se refiere el testimonio de un recluso que ajusta 6 años de un total de 11 años y un mes en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista de Medellín), señalando que si recibe rebaja de pena, estaría en libertad en dos meses; sin embargo, este proceso refleja ciertas falencias en lo que respecta a las debidas intervenciones terapéuticas y acompañamiento profesional que debieron habersele dispuesto a dicho recluso, durante el abordaje de la etapa preparatoria para su reinserción a la sociedad como persona útil, ya que en este mismo artículo, se deja constancia que él junto con otros 35 reclusos más que se encuentran en su misma situación previa a la libertad “[...] no saben “en dónde vivirán, cómo encontrarán a sus familiares y amigos, si serán o no aceptados en su medio, se sienten inseguros y desprotegidos”, dejando constancia que reciben semanalmente intervención de “sicólogos, siquiátras, abogados y talleristas que los asesoran, les dan pautas para comportarse en sociedad y no volver a delinquir”; lo que para dicho reo, ha sido una buena opción, en vista de sus intentos de suicidio y su internado en el hospital mental de Bello, diagnosticado con “paranoia y

depresión”. Para, el sicólogo clínico y tallerista del proyecto de preliberados de la Alcaldía de Medellín, “es imposible que un preso no salga de la cárcel sin traumas y enfermedades psicológicas”, agregando que “Cuando llega el momento de irse, lo más frecuente es que sufran de estrés, depresión, desestructuración familiar. Muchos piensan que no van conseguir empleo o a ser aceptados en la familia”. (Morales, 2012).

Según artículo “Fallo sobre cárcel Bellavista es catastrófico: Daza” del diario Vanguardia Liberal en su edición del 17 de Marzo de 2013, citando a de Carlos Contreras, director de la Corporación Construyendo Nuevos y Mejores Caminos, quien afirmaba al respecto que “Tal vez la rama judicial haga lo que no ha querido hacer el Inpec: entender que el problema carcelario es grave”. Un primer paso se dio, con un fallo de tutela proferido por la magistrada sexta del Tribunal Superior de Medellín que ordena no recluir más presos en Bellavista a partir de este lunes 18 de marzo de 2013; tal decisión fue adoptada a raíz de una acción judicial de tutela con 120 folios y más de 220 firmas, denunciando “la violación de derechos humanos a la vida, la salud, la libertad y la resocialización que se da en Bellavista”, precisando, Contreras, que el Inpec no atendió el clamor de una marcha del año pasado demandando el decretar la emergencia carcelaria y subrayando que “Ahora la rama judicial nos da una esperanza de solución”.

Ante la situación, el secretario de Gobierno y Derechos Humanos de Medellín, Jorge Mejía Martínez, comentó que la Administración, no conocía aún el fallo, anotando que en tal caso, apelarían, pero el tema carcelario es competencia del Inpec; por tanto buscarían soluciones con el Gobierno Nacional; en tanto, Luis Fernando Daza, director de la cárcel, declaró que “se impugnaré el fallo, pues lo considera ‘catastrófico’” (Daza, 2013); justo tres días antes del fallo, un informe presentado por la Personería de Medellín alertó sobre “la grave situación de hacinamiento del penal, que es del 207 por ciento, pues hay 7.575 internos y su capacidad es para 2.424”, precisando que “se cuenta sólo con 180 guardianes y que el 66% de los internos duerme en pasillos, baños, lavamanos y hamacas. En 2012, en esta prisión, murieron, por causas naturales, 18 reclusos, gran parte atribuidas a negligencia en la atención médica, según denuncias de sus familiares. En alimentación, la prisión también presenta dificultades en salubridad” (Personería de Medellín, 2013).

Posteriormente, El Colombiano en artículo titulado “Desde esta tarde, Bellavista no puede recibir más presos” publicado por Juan Carlos Valencia Gil el 26 de junio de 2013, informaba que a las 2:33 p.m. de ese mismo día se cumplían “[...] las 48 horas posteriores a la notificación

que recibió la cárcel nacional Bellavista de parte del Tribunal Superior de Medellín, para que se abstenga de recibir más presos” (Valencia, 2013), lo cual fue confirmado el dragoneante Luis Alberto Pinzón Zamora, vicepresidente de la junta directiva de la Unión de Trabajadores Penitenciarios – UTP (uno de los sindicatos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec), seccional Bello. La decisión de la Sala de Decisión Laboral del tribunal, se tomó como respuesta a tutela interpuesta por el interno Elías de Jesús Monsalve Lopera, quien alegando violaciones a sus derechos fundamentales y los de otros reclusos en ese penal. En tal sentido, el tribunal “[...] tuteló la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales a la vida, la seguridad personal, la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, la presunción de inocencia, la salud y la seguridad social de Monsalve Lopera y demás internos de Bellavista” (Tribunal Superior de Medellín, 2013), ordenando adicionalmente a la EPS Caprecom y al INPEC que dispongan de un servicio de urgencias ininterrumpidas en la cárcel. El mismo fallo prohíbe que “los internos sean albergados en estaciones de Policía, calabozos y celdas del Palacio de Justicia”, como había ocurrido en marzo del mismo año, ante fallo de dicho tribunal en decisión similar para las cárceles Bellavista y El Pedregal (Valencia, 2013); cabe señalar que sobre esta determinación previa, el personero de Medellín, Rodrigo Ardila Vargas, indicó que “en el caso de Bellavista, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín declaró la nulidad de aquella sentencia de la magistrada Ana María Zapata, de la misma sala, porque no se les notificó la decisión a todas las partes” (Ardila 2013). A renglón seguido, el mismo artículo deja constancia que fuentes de la Rama Judicial reportaron que a las 3:00 p.m. de ese día “[...]había ocho personas con medida de detención en el calabozo del Palacio de Justicia” (Ardila 2013).

Según el dragoneante Pinzón, es muy posible que el INPEC impugne el nuevo fallo, indicando que “lo más viable es que los reos sean remitidos a El Pedregal, a la cárcel de Itagüí o a otras municipales. La regional noroccidente del Inpec cuenta con 22 reclusorios”. Por su parte, la ministra de Justicia, Ruth Stella Correa, solicitó a los jueces no cerrar más establecimientos penitenciarios, argumentando que ello colapsa el sistema; añadiendo la solicitud de esperar “[...] un margen de maniobra adecuado para superar esta situación. Antes de que se termine el año tendremos 15.000 nuevos cupos: 10.000 de ellos, en las colonias penitenciarias” (Correa, 2013). En tanto, Carlos Contreras, director de la Corporación Construyendo Nuevos y Mejores Caminos, se pronunció cuestionando “¿Cuántos fallos tendrá que haber en el mismo sentido? ¿Cuántas

décadas tendremos que darle al Estado para que respete los derechos de los presos?”(Contreras, 2013).

Una síntesis actualizada a la problemática penitenciaria registrada, la ilustra el mismo rotativo de El Colombiano en artículo “Bellavista, un retrato de la crisis carcelaria”, publicado por José Fernando Loaiza el 9 de febrero de 2017, señalando que “si se cumplen los planes del Inpec, en cuestión de días habrán salido más de 1.500 internos de Bellavista a otras cárceles del país” (Loaiza 2017). El hacinamiento crítico que llevó al Defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Negret, a solicitarle a la Corte Constitucional que “ordene de manera inmediata el cierre de la prisión no se resuelve con los traslados, solo cambia de lugar”; los antecedentes referenciados por dicho funcionario fueron "La escena de presos durmiendo en el suelo, en los baños o en zarzos improvisados”, que juzgó como lo más indignante que ha visto, es apenas una imagen que se repite en penales del país (Negret, 2017). Según información vigente de 20 penales que hay en Antioquia, 17 presentan estado de hacinamiento crítico; lo cual, igualmente sucede en 111 de las 136 cárceles de Colombia.

Con el traslado de 650 internos de Bellavista a otras prisiones, se les violan otros derechos, pues terminarían en condiciones indignas similares, en medio de la ausencia de sus familias que no podrán visitarlos con regularidad. La directora Regional de la entidad, Imelda López, precisó que los traslados de condenados continúan hasta desocupar el patio 2 en su totalidad, por mandato de la Defensoría y de la Corte Constitucional (López, 2017). Según el alcalde de Medellín, Federico Gutiérrez, para el día anterior, había más de 620 personas detenidas en estaciones de Policía; más de 70 en el búnker de la Fiscalía (Gutiérrez, 2017). Por su parte, la secretaria de gobierno Departamental, Victoria Eugenia Ramírez, declaró que “Para la Gobernación de Antioquia es muy grave el problema, porque no se observa una política clara por parte del Ministerio de Justicia. No hay documento Conpes ni están incluidos recursos para Antioquia a pesar de que distribuyeron 5.000 cupos para todo el país” (Ramírez, 2017). Desde otra posición, Carlos Contreras, como vocero de la defensoría del pueblo, propone la ampliación de las instalaciones actuales solicitando que “entreguen el patio 5, que terminen de construirlo”, agregando que “No se compadece que llevemos tanto tiempo en las obras... El pabellón está cerrado desde hace tres años por riesgo de colapso. La edificación nueva debe sumar 600 celdas desde el 28 de marzo, fecha en la que la Gobernación de Antioquia estima que debe entrar en operación”, proponiendo además la construcción de “un nuevo pabellón en un terreno que aún no se ha edificado en el

penal”. (Contreras, 2017). Desde otra perspectiva, el catedrático y experto en temas carcelarios, Guillermo Arismendi, afirma que “esta es solo la radiografía de un drama nacional de violación de los derechos fundamentales de los presos del país” (Arismendi, 2017).

Es tal lo caótico de la situación, que la Corte Constitucional, tras analizar varias tutelas, decretó el “Estado de Cosas Inconstitucionales” en las cárceles, esta medida solo ha sido decretada siete veces en su historia; fenómeno actual que ha sido calificado por la Corte con los siguientes términos: “Esto significa la existencia de una grosera omisión de los derechos fundamentales de una población, en este caso los presos” (Sentencia T-153 Corte Constitucional, 1998); recomendando resolver la crisis “[...] honrando el mandato de readecuar las prisiones y construir nuevas penitenciarías”; crítica de paso

la decisión del Gobierno que “amplió el espectro de lo que se llamaba el beneficio transitorio o punitivo, es decir, la casa por cárcel y miró para otro lado para no ver el drama carcelario, que rápidamente se repitió con el incremento de los actos delictivos y, por supuesto, nuevo hacinamiento” como manera errónea para resolver los mandatos de las sentencias, T-153 de 1998 y T-388 de 2013.

Los defensores de Derechos Humanos coinciden con el Ministerio Público en que “en Bellavista no se dan las condiciones mínimas para una reclusión digna”. Jorge Carmona reveló que “hay personas que llevan hasta ocho meses detenidas en 21 estaciones de Policía del Valle de Aburrá. Se necesita inversión social en cárceles para que se garanticen condiciones dignas tanto para internos como para personal de vigilancia y custodia”; según su concepto “la atención a la crisis carcelaria debe pasar por una decisión de humanizar las cárceles y ajustar el código penitenciario a la realidad... el 67 por ciento de los presos purgan condenas entre 4 y 9 años por delitos como porte y consumo de estupefacientes cuando deberían estar en un centro de rehabilitación” (Carmona, 2017). Para Contreras, “Varios aspectos se destacan entre los que conforman ‘el rosario de males que hay en Bellavista’: problemas de infraestructura, hacinamiento, corrupción, salud carencia de oportunidades de resocialización y falta de guardias”, agrega que lo de las deficiencias estructurales no es algo nuevo, ya había sido contemplado por la sentencia T-153 de 1998, aduciendo que el problema fue precisamente el mal estado de la edificación. (Contreras, 2017); señalando que “además del patio 5, ahora se debe demoler también el patio 2”. Adicionalmente, el Dapard emitió una alerta incluyendo el patio 4 y el Personero de Medellín señaló que el patio 8 también está en riesgo.

El hacinamiento fué corroborado por Carlos Contreras, declarando que:

el penal convertido en una suerte de depósito de seres humanos donde cada uno se acomoda como puede en pasillos, baterías sanitarias, zarzos, colchonetas. La cárcel ha llegado a albergar hasta el triple de su capacidad máxima y en días de visitas se pueden juntar hasta 15.000 personas. El pasado 2 de febrero, cuando se adelantó la visita de la Defensoría, la ocupación era del orden del 280 por ciento. (Contreras, 2017).

Otro caso irregular con la atención en salud, según la Corporación Construyendo Nuevos y Mejores Caminos es que a “algunos internos diagnosticados en la sección de Sanidad los hacen firmar para la entrega de medicamentos que nunca reciben”. El problema es tan complejo, que pretender resocializar un preso, es casi un imposible histórico, sentencian las diferentes fuentes. (Loaiza, 2017).

CONCLUSIONES

Con base en los capítulos 1, 2 y 3; se llegó a las siguientes conclusiones:

En materia de normas, sentencias y principios de Derechos Humanos, que deben cumplirse para administrar y controlar adecuadamente el sistema carcelario en Colombia, por ende en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista de Medellín), se observa que en teoría, cumplen con los estándares esenciales e internacionales en cuanto a fines y funciones carcelarias, ya que son apropiados y completos, lo cual, refleja propósitos serios y atinados, sin embargo, algunas de las medidas no son las más adecuadas, verbigracia, a partir de la alternativa de rebaja de penas, se puede estimular el hábito delictivo cotidiano en la sociedad como generador potencial de delitos mayores, marcando una tendencia creciente en el número de internos que van a aportar en forma ostensible con mayores índices de hacinamiento en las cárceles. Es de subrayar, que a pesar que los diferentes mandatos y requisitos mencionados, se encuentran expresos en forma clara y categórica, éstos, apenas si se cumplen en forma parcial o simplemente no se aplican, sin que ello merezca la más mínima atención por parte de las autoridades y entes de control con funciones constitucionales que les habilita y obliga para su observancia respectiva; de ello, existe constancia incluso en el informe de la oficina de la ONU asignada para la investigación y seguimiento debidos en este campo.

En el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista), se incumplen diferentes normas y principios carcelarios y se desacatan direccionamientos y mandatos tanto de índole protocolario internacional como judicial nacional, transgrediendo en forma evidente los Derechos Humanos fundamentales inherentes a una persona en situación de privación de su libertad, a quien se le deben proporcionar condiciones dignas y trato respetuoso, de tal forma que se garantice el logro de los objetivos de redención de penas y proceso resocializador propuestos desde la esencia de los fines y función de un proceso correctivo de acciones irregulares en contra del entorno social del infractor. Lo anterior, se torna palpable desde las tasas de hacinamiento dramático que al derivar en una omisión grave en la atención a otros derechos fundamentales como los derechos a la salubridad y a la salud, lo mismo que a la satisfacción de sus necesidades básicas, lo cual, va en detrimento del mismo proceso de reinserción social al que se somete a los internos; una prueba de ello, se refleja en forma objetiva en el informe de la oficina de la ONU contra la Droga y el Delito, titulado “Centros de reclusión

en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos” (2001); al referenciar que en las cárceles de Colombia, con la de Bellavista como una de las más representativas, presentan “[...] graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos”; lo que se complementa con el diagnóstico crudo por parte de la Defensoría del Pueblo, al sentenciar que “las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas”. Es de anotar que no obstante el haber despenalizado delitos menores, solo rebajó las tasas de hacinamiento en forma parcial, para luego volver a tornarse en un incremento desproporcionadamente dramático hasta alcanzar niveles críticos e inmanejables en la actualidad.

Se infiere que existe una desidia, apatía y falta de voluntad política por parte de las entidades, autoridades y funcionarios encargados de velar por una debida administración, aplicación y control de las normas y principios apropiados como referentes que se quedan en la mera teoría; lo que se torna crónicamente irresoluble en un entorno en el que priman los intereses de lucro personal por medio del desgreño de recursos y la corrupción rampante que vulnera a los diferentes estamentos, suscitándose en todos los niveles y respaldados por grandes poderes clandestinos, para quienes el bienestar y los procesos resocializadores del recluso es lo que menos les ocupa en su ambición de lucro y enriquecimiento desmedidos e inmediatos.

Como efectos contrarios a lo esperado, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista) al igual que en las demás cárceles del país, se está generando un clima de agudización y cronicidad en la vocación delictual en los internos, lo que contradice en forma taxativa lo que se pretende por medio de un proceso adecuado de penalización del delito, lo mismo que de rehabilitación y reinserción social adecuadas para con las personas que cometen faltas adversas y perjudiciales para con su entorno social.

Se detecta en las entidades estatales, más un afán de reflejar una imagen positiva artificial ante la opinión pública y demás estamentos de orden internacional encargados del seguimiento y control efectivo de las actividades relacionadas con el seguimiento y evaluación de las condiciones adecuadas de reclusión, que en aplicar en forma efectiva y eficaz los debidos beneficios tratamiento adecuado a los que tienen derecho las personas en situación de privación

de la libertad, en la situación específica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista) como caso crónico y representativo a nivel nacional de incumbencia directa para el presente proyecto investigativo.

Se detecta que existe un entramado muy complejo, basado en focos de corrupción que deben atender fuentes numerosas e insaciables que buscan más su propio lucro económico y la satisfacción de intereses personales turbios y mezquinos en lugar del esmerarse por cualquier otro cometido de índole altruista que beneficie los intereses y expectativas de la población carcelaria tanto en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista de Medellín), como en Colombia en general.

Tanto en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín Distrito Penitenciario de Bellavista de Medellín, como en Colombia, el sistema carcelario no cumple con los mínimos requisitos de prevención, corrección y control del infractor social; en forma paradójica y contraria, dicho sistema penal, está aportando en forma significativa para incrementar el problema, generando condiciones más propicias de inclinación hacia el delito, al aumentar en forma ostensible el rencor y el resentimiento social en las personas que, meritoriamente o no, pasan por las condiciones indignantes de una prisión como lo es el centro penitenciario objeto de investigación del presente proyecto.

Bajo las anteriores premisas, adicionales a otras de no menor importancia, se asume que tanto en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista) como en Colombia, no se está cumpliendo en forma debida con respecto a la función rehabilitatoria y fines de reinserción social propuestos como centros redimitorios de penas para con las personas que delinquen y que precisan de acciones interventivas para su reubicación como personas socialmente útiles bajo los parámetros propios de un proceso satisfactorio de “Reintegración Social”, contrariamente a ello, como se anota en la conclusión anterior, en la actualidad, se está repotenciando la vocación y hábitos delincuenciales de los internos tanto en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista de Medellín) como en las demás, a partir de lo cual, se les asigna el calificativo acertado de ser las “escuelas del delito” donde los delincuentes hayan su forma más efectiva y expedita de especialización.

El sistema penal colombiano y, en particular, el del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista de Medellín), demanda de atención urgente y contundente, con el debido poder y compromiso para aportar soluciones eficaces e inmediatas, pues en la actualidad es una bomba de tiempo que se encuentra pronta a estallar y a sumirse en un caos total capaz de arrastrar tras su marejada al propio sistema de prisiones de Colombia, dada la importancia y trascendencia de este centro penitenciario a nivel nacional.

Paralelo y como una vector muy importante de lo expuesto en la conclusión anterior, se detecta una atención mediocre e insuficiente con respecto al tema de reinserción social y laboral de la población carcelaria en etapas previas al alcance de su libertad; ya que no existen políticas públicas oficialmente abordadas ni información interventiva concreta por parte del Estado y, para el caso particular, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (Cárcel de Bellavista de Medellín). En lo concerniente, los asignados como responsables directos para tales funciones, se enfocan más en satisfacer su afán de aparentar cumplir con sus cargos que en el abordar de manera eficaz y comprometida sus acciones para lograr los beneficios y resultados demandados por la comunidad aspirante a alcanzar la rehabilitación y resocialización debidas; lo cual es de especial dificultad o imposibilidad absoluta ante la situación crítica, a partir de las grandes dificultades que se presentan en medio de un hacinamiento completamente inadecuado y dantesco.

En síntesis, el diagnóstico más aproximado a la realidad tanto para el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (Cárcel de Bellavista), como para las cárceles colombianas, consiste simplemente en la aseveración que se incumple tajantemente con los Derechos Humanos y demás principios fundamentales de reclusión, algunos en forma total y otros en forma parcial casi inexistente, más por intentar cumplir con la proyección de una imagen ficticia que con la intención auténtica de respetar al recluso como persona; en este sentido, en lugar de adoptar un rol correctivo, rehabilitatorio y resocializador, tales centros de reclusión, generan mayores rencores, amarguras y frustraciones para los internos, aportándoles mayores motivos para justificar el incremento y especialización de sus actos delictuales que salen a realizar con mayor odio y resentimiento social.

Todo lo anterior, se presenta en forma normal y cotidiana ante la mirada impasible por parte de las autoridades directamente responsables y de los entes de control encargados de regular y

controlar la debida aplicación de la normatividad y principios existentes en teoría como muestra suficiente para sustentar que en Colombia se respetan los Derechos Humanos y Carcelarios, lo mismo que los mandatos de las sentencias emanadas al respecto, intentando reflejar y justificar la existencia, respeto y cumplimiento los mínimos principios propios de un Estado de Derecho característico de un sistema democrático formalmente establecido.

En este orden de ideas, a partir de la problemática carcelaria observada por medio del presente trabajo investigativo, no da más espera y exige intervenciones reestructurativas de fondo y estrictas que garanticen el cumplimiento de las medidas mínimas exigidas tanto por el Pacto Universal de los Derechos Humanos como por la normatividad jurídica vigente en Colombia, de lo contrario, existe el riesgo inminente de presentarse situaciones caóticas de gran magnitud capaces de sumir en una situación irreversible con visos de imposibilidad de resolución pues no admitirían procesos regresivos, dadas las características de gran cronicidad que se entremezclan en forma dramática; por el momento, se debe permanecer atentos al desenlace a partir de la evacuación obligatoria de casi toda la edificación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (Cárcel de Bellavista), acción que fue motivada más por la prevención de un desastre de gran magnitud en cuanto a impacto en la opinión pública que por el respeto a los mínimos derechos fundamentales que amerita un penado como ser humano de facto.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS COMPLEMENTARIOS

Se precisa no solo de un sistema de monitoreo de carácter internacional como el de la oficina asignada por la ONU para el seguimiento en asuntos carcelarios, sino un organismo supranacional efectivo, enajenado de presiones internas, encargado de investigar y sancionar severamente a las autoridades y entes de control nacional infractores de las sentencias y normatividad impuesta para administrar debidamente el sistema penitenciario de cualquier país que incumpla con las reglas y medidas establecidas.

Por medio de una auditoría y veeduría de carácter supranacional con atributos sancionatorios, se haría más factible la resolución el problema de actitudes y voluntades adversas, apáticas y omisas con respecto a una implementación más efectiva de los beneficios y derechos de los reclusos.

Es imperativa la implementación de mecanismos eficaces de resocialización y reinserción laboral, eliminando impedimentos de acceso a los beneficios, tales como por medio de alivios impositivos a la empresa privada estimulando el enganche de personal privado de la libertad o también fomentando la implementación de cooperativas de emprendimiento con el objeto de autogestionamiento de fuentes de empleo que aporten a los requisitos de beneficio rebaja de penas para los presos en etapa de resocialización previa a la liberación. Con ello, se aportaría a la resolución del problema de especializar el delito en las cárceles.

Es absolutamente necesario un respaldo decidido y comprometido por parte de la opinión pública y en especial, por parte de profesionales de la rama del derecho y carreras jurídicas afines, con el objeto de denunciar en forma objetiva y categórica las condiciones de indignidad e injusticia a que se somete la población carcelaria del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (cárcel de Bellavista) en una primera instancia para posteriormente replicarlo a nivel nacional, por medio de Derechos de Petición, Acciones de Tutela y demás mecanismos de tipo jurídico que puedan aportar solidariamente a esta comunidad carcelaria desprotegida.

Se torna inminente la implementación de un programa especial de ampliación y adecuación de los centros penitenciarios en la medida y términos que ello sea factible, lo mismo que la construcción montaje de nuevos centros de reclusión bajo los estándares normativos requeridos

enfocados a solucionar en forma definitiva el problema del hacinamiento carcelario y el respeto a los demás derechos fundamentales propios de una persona sometida a pago de condenas presidiarias; estas características y atributos deben respetarse y ser tenidos en cuenta tanto para las nuevas penitencieras como para las existentes. Ante la posibilidad manifiesta de inexistencia de presupuesto suficiente para tales efectos, es posible contemplar la alternativa de recurrir a la figura de Alianzas Público-Privadas (APP), para adecuación de penales en concesión en asociación con inversiones privadas.

MARCO REFERENCIAL

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcaldía de Bogotá. (1993). Consulta de la Norma, Ley 65 de 1993. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210>.
- Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2001). Centros de reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos. Recuperado de http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_75.
- Avance Jurídico. (2005). Resolución 7302 de 2005 - Avance Jurídico. Recuperado de http://www.avancejuridico.com/46476/r_inpec_7302_2005.html.
- Beccaria, Cesare. (2004). De los Delitos y de las Penas. Barcelona (España): Editorial Alianza Editorial.
- Borja, M. Caffarena y Juan Tebardillo. (1993). Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Madrid (España): Editorial S.L. Civitas Ediciones.
- Capella, Juan Ramón. (1999). Elementos de Análisis Jurídico. Madrid (España): Editorial Trotta S.A.
- Congreso de la República de Colombia. (2014). Informe de Conciliación al Proyecto de Ley de 2015 Senado. Recuperado de <http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta>.
- Consejo de Estado. (2014). Fallo Legalidad Art. 40 - Decreto 2493 de 2004. Recuperado de <http://www.ins.gov.co/.../Consejo>.
- Correa M. Alexánder y Londoño C. (6 de Noviembre de 2012). Cárceles: “Una olla de presión”. El Espectador. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/carceles-una-olla-de-presion-articulo-385553>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-126/15. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-126-15.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-256/00. Recuperado de

- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-256-00.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-762. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>. 2015.
- Corte Constitucional. (199). Sentencia T-153/1998. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>. 1999.
- Corte Constitucional. (2014). “Sentencia T-388/2013”. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/?bGQ>.
- Defensoría del Pueblo. (Enero, 2015). Informe Analítico. Recuperado de http://www.defensoria.gov.co/public/_Congreso_Republica_2014_p1.
- Durán, U. Guillermo. (Febrero 9 de 2017). Bellavista, un retrato de la crisis carcelaria. El Colombiano. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/.../bellavista-un-retrato-de-la-crisis-carcelaria-BH5898021>.
- Elias, Norbert. (1990). La Sociedad de los Individuos Ensayos. Barcelona (España): Editorial Ediciones Península.
- Escuela Penitenciaria Nacional. (2017). Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de <http://epn.gov.co/.../content/article/17-oferta-academica/136-sentencia-t388>. 2017.
- Ferrajoli, Luigi. (2011). Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal. Madrid (España): Editorial Trotta.
- Foucault, Michel. (2012). Vigilar y Castigar. Buenos Aires (Argentina): Editorial Siglo XXI Editores.
- Gallego Giraldo Elkin y Juan David Posada. (2013). Delito y tratamiento penitenciario en el contexto de los derechos humanos. Medellín, Colombia: Editorial Ediciones UNAULA
- Gómez, Duvián (5 de Septiembre de 2014). Reclusos en cárcel de Antioquia reciben terapia y ayuda psicológica. El Tiempo. Recuperado de www.eltiempo.com/colombia/medellin/resocializacion-de-presos...carcel.../14486797
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec-. (2016). Sistema Progresivo Alternativo. Recuperado de

<http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/.../>.

Melo Naranjo José Orlando. (2016). Impacto social del hacinamiento carcelario en Bogotá.

Recuperado de <http://www.monografias.com/docs111/impacto-social-hacinamiento-carcelario-bogota/.shtml#ixzz4Zu8MOxls>.

Ministerio de Justicia. (Agosto, 2015). Rendición de Cuentas del INPEC. Recuperado de

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/rendicion%20de%20cuentas%202015v2>.

Muchenbled, Robert. (2010). Una Historia de la Violencia: De final de la Edad Media a la

Actualidad. Madrid (España): Editorial Paidós Ibérica.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

Universidad Nacional de Colombia, Unión Europea. (2006). Jornadas académicas sobre la prisión en Colombia –Memorias-. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Nacional de Colombia.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005). Los

Derechos Humanos y las prisiones. Guía para el instructor en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones. Ginebra, Suiza: Editorial Naciones Unidas.

Pashukanis, Evgeny. (13 de Mayo de 2004). Teoría General del Derecho y el Marxismo. Londres

& New York: Editorial Ediciones P. Beime y R. Sharlet.

Pérez Rivas Rosa María. (2015). El arte que libera el alma de los presos de las cárceles de

Medellín. Recuperado de <http://.co/carcel-bellavista-pedregal-medellin/>. 2015.

Proleón P. G.J. (2017). Pena privativa de la libertad y regímenes penitenciarios. Monografía.

Posada Segura. (2011). La cárcel y penitenciería de Puerto Berrío en la voz de sus internos., Medellín, Colombia: Editorial Librería Jurídica Comlibros y cia. Ltda.

Rusche, Georg y Kirchheimer Otto. (2003). Punishment and Social Structure. New Brunswick

(USA) & London (U.K). Editorial Transaction Publishers

Senado de la República de Colombia. (2016). Leyes desde 1992. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906. 2016.

Thompson Edward P. (1960). Los Orígenes de la Ley Negra. Barcelona (España): Editorial Siglo

XXI Editores.

Universidad de los Andes. Historia de las Ciencias Sociales en Colombia (II), análisis de las Políticas Públicas: una disciplina incipiente. Recuperado de <https://res.uniandes.edu.co/view.php/100/view.php>.

Universidad San Buenaventura de Cali. (2007). Alcances actuales del proceso de resocialización en personas reclusas. Recuperado de http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co/.../Alcances_Resocializacion_Carceles_Amariles.

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. (2012). Investigaciones Sociojurídicas. Recuperado de http://www.ustatunja.edu.co/ustatunja/files/Investigación/PRINCIPIA_IURIS_17.

UNODC –Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2010). Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes. Viena, Austria: Editorial Oficina de las Naciones Unidas.

Valencia G. Juan Carlos. (Junio 26 de 2013). Desde esta tarde, Bellavista no puede recibir mas presos. El Colombiano. Recuperado de http://www.elcolombiano.com/.../desde_est...

Weber Max. (2010). Economía y Sociedad. Madrid (España): Editorial S.L. Fondo de la Cultura Económica de España.

REFERENCIAS CIBERGRÁFICAS

Blog Universidad de Castilla –La Mancha -UCLM-. (2013). Origen y evolución histórica de la pena de prisión. Recuperado de blog.uclm.es/pedrooliver/files//historiaPrision.pdf
Universidad de Castilla-La Mancha www.uclm.es.

ANEXO A. OTROS ASPECTOS RELEVANTES EN FORO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL EN CÁRCELES

Continuando con otros casos de alta trascendencia, que se reportaron en foro “Intervención judicial en cárceles”, registrado en memorias sobre “Jornadas académicas sobre la prisión en Colombia” de la Universidad Nacional de Colombia (2005), los cuales demuestran como la incidencia de la Corte en la reducción de demanda penitenciaria ha sido indirecta sobre el principio de legalidad, consisten en que este ente jurídico, ha sostenido que, en materia penal, este principio no se agota con la definición previa de los hechos punibles, sino que también es necesario que las conductas punibles y las sanciones estén precisa y claramente descritas en la ley. Las conductas que conllevan sanciones penales deben ser descritas de forma clara, concreta y precisa (C-897 de 2005). A su vez, la indefinición o vaguedad en la descripción del tipo penal acarrea inevitablemente la declaración de inexequibilidad de la norma. Así, por ejemplo, en la sentencia C- 205 de 2003 se declaró la inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley 738 de 2002, que penalizaba a quienes comerciaran con autopartes usadas de vehículos automotores y no demostraran su procedencia lícita. En aquella ocasión, la Corte estimó que la norma violaba este principio, ya que para el ciudadano no era claro cuándo resultaba ilícito el comercio de estas mercancías, teniendo en cuenta que una persona puede desconocer el origen ilícito de la mercancía o extravíar la factura. En otras decisiones, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de ciertos tipos penales considerando que no cumplían con el principio de legalidad anteriormente señalado. Así sucedió en la sentencia C-739 de 2000, donde se consideró que el artículo 6 de la Ley 422 de 1998, que tipificaba el delito de acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones, resultaba demasiado amplio y equívoco. Igualmente, en la sentencia C-559 de 1999, la Corte señaló que los tipos penales consagrados en los incisos primero y quinto del artículo 68 de la Ley 488 de 1998, que regulaban temas tributarios, eran normas muy ambiguas. De la misma manera, en la sentencia C-843 de 1999 se consideró que la Ley 491 de 1999, “por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones”, no predeterminaba claramente las conductas punibles, las sanciones y el procedimiento para imponerlas. Con relación al principio de proporcionalidad que debe respetar el legislador como segundo límite a su potestad reguladora de los tipos penales, la Corte ha señalado que solo en aquellos casos de “desproporcionalidad manifiesta” es posible retirar del ordenamiento la disposición que fija una sanción penal (C-125

de 2003). Al respecto la Corte ha resaltado las dos facetas del juicio de proporcionalidad, para lo cual ha indicado que el legislador puede violar el principio de proporcionalidad tanto por exceso como por deficiencia en la sanción (C-125 de 2003).

Además, la Corte ha sostenido que “para poder calificar una norma penal como manifiestamente desproporcionada por ser excesivamente gravosa es necesario identificar y sopesar en concreto los bienes jurídicos que se enfrentan en la norma, así como definir en qué medida se ven afectados por ella”, lo cual supone un necesario balance entre los bienes jurídicos enfrentados (C-897 de 2005). A partir de este criterio la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de varias normas penales, por considerar que la sanción es excesivamente desproporcionada. Tal vez el primer antecedente de este criterio puede encontrarse en la sentencia C-542 de 1993, que revisó la constitucionalidad de varias normas de la Ley 40 de 1993, también conocida como la ley antisequestro. Uno de los artículos penalizaba distintas conductas dirigidas a pagar el dinero del rescate. Aunque explícitamente no se realizó un examen de proporcionalidad, la Corte consideró, que resultaba excesivo sancionar penalmente a quienes accedan a pagar para obtener la liberación del secuestrado. Así mismo, en la sentencia C-364 de 1996 la Corte declaró la inconstitucionalidad de distintas normas de la Ley 228 de 1995, “por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”. Para la Corte dichas normas establecían un trato más gravoso para los investigados por contravenciones que para los sindicados de delitos, lo cual era violatorio de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Igualmente, en la sentencia C-430 de 1996 se declaró la inexecutable de un aparte del artículo 5 de la misma Ley 228 de 1995, que disponía que las personas condenadas por las contravenciones especiales establecidas en la Ley no tenían derecho a la condena de ejecución condicional. La Corte encontró que este precepto era inconstitucional, pues daba el mismo trato punitivo a los contraventores y a aquellos que habían cometido delitos de especial gravedad, como el homicidio y el secuestro. También en la sentencia C-746 de 1998 se declaró la inconstitucionalidad de dos expresiones contenidas en los incisos primero y tercero del artículo 28 de la mencionada Ley 228 de 1995, pues establecían un trato más gravoso para los acusados por la contravención especial de hurto agravado que para los juzgados por el delito del mismo nombre. Además del principio de legalidad y proporcionalidad la Corte ha aplicado el principio de necesidad o ultima ratio como límite a la facultad de configuración punitiva del legislador. Este principio “se materializa a través de la exigencia de

que la sanción punitiva sea la ultima ratio, es decir, que solamente se acuda a ella cuando los demás instrumentos han demostrado no ser idóneos para proteger un bien jurídico fundamental” (C-897 de 2005). Aunque en varias oportunidades la Corte ha reiterado que la penalización debe constituir la última ratio, no se encuentran sentencias en las cuales se haya considerado que este criterio era suficiente, por sí mismo, para determinar la inconstitucionalidad de una norma. Por ejemplo, en la sentencia C-897 de 2005 se declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 890 de 2004, que penalizaba al asistente en audiencia que se negara deliberadamente a cumplir las órdenes del juez o magistrado. La Corte encontró que la norma no estaba dirigida a sancionar aquellos actos graves que impidieran el normal desarrollo del procedimiento penal – por cuanto ellos se hallaban regulados por otra norma-, sino aquellas conductas menores que no afectaban gravemente el proceso. Por eso, la penalización de este tipo de conductas resultaba excesiva y violatoria del principio de ultima ratio. Sin embargo, allí mismo se señaló que dado al amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador en materia penal, este principio solo puede ser aplicado de materia excepcional. Efectivamente, en este mismo caso también fueron aplicados los principios de legalidad y proporcionalidad, para justificar la inconstitucionalidad de la norma, mientras que el principio de necesidad fue aplicado subsidiariamente. En un tercer nivel de limitación a la libertad de configuración legislativa, la Corte ha sostenido que el legislador tiene un deber constitucional de penalizar determinadas conductas. En estos casos la Corte ha eliminado exenciones a la pena, ha ampliado el ámbito de conductas cubiertas por un tipo penal y ha tomado decisiones que tienen como resultado el incremento de las penas.

Por lo general, en estos casos la Corte ha apelado a los principios y derechos constitucionales, y a los tratados internacionales de derechos humanos, para fundamentar la limitación de la facultad normativa del legislador. En este sentido, la Corte ha señalado que su intervención se justifica en los casos en que la acción del legislador “sacrifique los valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales, los derechos fundamentales y (...) las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad” (C-148 de 2005). En la mayoría de estos casos, la intervención de la Corte ha implicado la tipificación de ciertas conductas que se encontraban excluidas de la sanción penal. Generalmente, la intervención de la Corte consiste en declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas o expresiones que al agregar determinados requisitos al

tipo penal terminaban por reducir su ámbito de aplicación. Con ello la Corte incluye dentro del marco de punición conductas que el legislador expresamente había excluido.

Uno de los primeros casos se presentó en 1997, cuando la Corte, a través de la sentencia C-456, declaró la inconstitucionalidad del artículo 127 del decreto 100 de 1980, “Por medio del cual se expide el Código Penal”. Este artículo excluía de la pena a los rebeldes o sediciosos respecto de aquellos hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyeran actos de ferocidad, barbarie o terrorismo. La Corte consideró que este artículo establecía una amnistía general, anticipada e intemporal, incompatible con la Carta. A través de esta decisión la Corte determinó que debían ser penalizados los delitos conexos cometidos con ocasión de la rebelión o la sedición. Otro ejemplo donde la Corte interviene con el fin de ampliar el espacio de tipificación de una conducta lo constituye el delito de genocidio. En la sentencia C-177 de 2001, la Corte se pronunció para declarar la inexequibilidad de un aparte del artículo 322A de la Ley 589 de 2000, que condicionaba la incriminación punitiva de la conducta de genocidio a la circunstancia de que el grupo nacional, étnico, racial, político o religioso cuya destrucción se persigue, “actúe dentro del margen de la Ley”. La Corte consideró que el condicionamiento que insertaba la norma era contrario a la normatividad internacional, puesto que excluía de la sanción a los que realizaran esta conducta contra miembros de grupos que actuaran por fuera de la ley, a pesar de que la normatividad internacional no había distinguido en este aspecto¹⁰. Algo similar ocurrió en la sentencia C-148 de 2005. En esa oportunidad, la Corte decidió declarar la inconstitucionalidad del vocablo “graves”, contenida en los artículos 137 y 178 de la Ley 599 de 2000 que tipificaban el delito de tortura en persona protegida y el delito de tortura simple. Dicha expresión calificaba las conductas típicas señalando que se cometía acto de tortura siempre que se “inflija a una persona dolores o sufrimientos graves”. Para la Corte este calificativo -grave- resultaba excesivo, por cuanto insertaba un requisito que no aparece consagrado en la definición de este acto contenida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ni en el artículo 12 constitucional. Igualmente, a través de la sentencia C-317 de 2002 la Corte declaró la inexequibilidad de la expresión “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”, consagrada en el inciso primero del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que tipificaba el delito de desaparición forzada,. Para la Corte, esta expresión era inconstitucional, porque reducía significativamente el sentido y alcance de la protección general contenida en el artículo 12 de la

Carta Política, en tanto que el sujeto activo allí determinado excluía la posibilidad de que otras personas pudieran realizar el supuesto fáctico penalizado en la norma.

Por otra parte, la Corte ha ampliado la posibilidad de persecución de algunos delitos al exceptuarlos de ciertos requisitos para su investigación, cuando presumiblemente fueron cometidos contra niños. Es así como en la sentencia C-459 de 1995 se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 33 del decreto 2700 de 1991, modificado por el artículo 2 de la ley 81 de 1993, que establecía la querrela de parte como condición de procedibilidad de ciertos delitos, dentro de los que se encontraban la inasistencia alimentaria, el incesto, el acceso carnal mediante engaño y el acto sexual mediante engaño, entre otros. La Corte determinó que dicho artículo era constitucional "siempre que se entienda que los delitos que allí se enuncian y que se cometan contra menores, no quedan sujetos, como condición de procesabilidad, a la formulación de la respectiva querrela". En el mismo sentido, en la sentencia C-113 de 1996 se declaró exequible el artículo 267 del Decreto 100 de 1980, que establecía la querrela de parte para ciertos delitos, "siempre que se entienda que dicha disposición no se aplica cuando en los delitos a los que se refiere, aparezca como sujeto pasivo un menor". Finalmente, a través de la aplicación del principio de igualdad, la Corte ha ampliado el campo de aplicación de un tipo penal. Así, en la sentencia C-125 de 1996, la Corte declaró la inexecutable de la expresión "Cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos", contenida en el artículo del Código Penal que tipificaba el delito de inasistencia alimentaria. La Corte determinó que dicha expresión era inconstitucional, toda vez que, limitaba la acción penal a los padres e hijos extramatrimoniales, con exclusión de los ascendientes y descendientes de los demás grados. Para la Corte dicha exclusión era contraria al principio de igualdad, y en especial a la prohibición de realizar discriminaciones en razón del origen familiar.

La aplicación del principio de igualdad ha conducido también, en varias ocasiones, a aumentar el monto de la pena fijada para una conducta delictiva. Ello ha ocurrido cuando la Corte ha constatado que dos normas semejantes contienen diferencias en cuanto al castigo de una conducta. Por lo general, en estos casos la Corte ha ordenado equiparar el monto de las penas, para lo cual ha optado por poner las dos al nivel de la sanción mayor. Así sucedió en la sentencia C-285 de 1997, que trató sobre el artículo 25 de la ley 294 de 1996, que consagraba el delito de violencia sexual entre cónyuges. El artículo establecía una sanción que era menor que la

dispuesta para el delito de acceso carnal común. La Corte consideró que esta diferenciación era desproporcionada, por cuanto establecía diferenciaciones punitivas entre dos conductas que merecían el mismo reproche.

Por lo tanto, declaró la inexecutable del artículo, con lo cual el delito de acceso carnal común – y la pena para él establecida – pasaron a ser aplicados también a los casos de violencia sexual entre cónyuges. Igualmente, en la sentencia C-538 de 1997 la Corte ordenó equiparar el monto de una pena contenida en el Código Penal Militar al establecido en un tipo penal semejante del Código Penal ordinario. El artículo en cuestión establecía que “el que con ocasión del servicio o por causa de éste o de funciones inherentes a su cargo matare a otra persona” recibiría una pena determinada, que era ostensiblemente menor que la contemplada para el delito de homicidio simple en el Código Penal ordinario. La Corte consideró que este tipo penal era similar al del homicidio simple y que la condición de militar o civil no implicaba ninguna diferencia relevante. Con base en ello, decidió condicionar la constitucionalidad del artículo, bajo el entendido de que la pena imponible era la contenida en las normas equivalentes del Código Penal ordinario y no la originalmente establecida en el Código Penal Militar. Un último caso relevante en este aspecto es el de la sentencia C- 247 de 2004, en donde la Corte declaró la inconstitucionalidad de un inciso contenido en el Código Penal que establecía una sanción punitiva mayor “cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años”. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la expresión “de catorce años”, considerando que dicha expresión establecía una diferencia de trato entre los menores de 14 y los menores de 18 años, que resultaba ilegítima, por cuanto los artículos 44 y 45 de la Constitución establecen una protección equivalente para los niños y los adolescentes. Un análisis global de la jurisprudencia de la Corte en materia de tipificación de delitos y penas refleja resultados contradictorios en el flujo de condenados. De un lado, la intervención de la Corte ha tenido un efecto restrictivo de la libertad configurativa del legislador, al declarar la inconstitucionalidad de diversos tipos penales, ya sea porque existía el deber constitucional de no penalización o porque el legislador ha excedido los límites de proporcionalidad y legalidad. Sin embargo, de otro lado, también es cierto que la intervención de la Corte ha tenido un efecto expansivo, pues son varios los casos donde la Corte ha ampliado los niveles de tipificación y penalización a circunstancias que el legislador no había contemplado previamente. Esta contrariedad en los resultados de intervención de la Corte, permite evidenciar que no existe un claro compromiso de esta por

reducir el ingreso de reclusos a través de la tipificación de delitos y penas. La intervención de la Corte en este tema, no parece tener una clara incidencia en la ampliación o reducción del flujo de personas condenas y, por ende, de los niveles de población carcelaria.

En su jurisprudencia la Corte no se compromete con un régimen penal mínimo sino que se limita a constatar que el legislador no haya excedido el marco de actuación que le impone la Constitución.

Intervención de la corte sobre las medidas de detención preventiva. La segunda fuente de ingreso carcelario son las medidas de aseguramiento. Esta figura ha sido utilizada recurrentemente como un mecanismo para asegurar la presencia del sindicado a juicio. Ha sido tal la popularidad de esta medida entre jueces y fiscales, que buena parte de la población carcelaria se encuentra recluida bajo esta figura. Por ello, algunas de las propuestas para reducir el hacinamiento carcelario hacen referencia a la necesidad de suprimir esta medida (Ariza, 2005) En relación con este tema, se observa que la Corte se ha abstenido de pronunciarse sobre decisiones concretas de detención preventiva dictadas dentro de los procesos penales. En este campo, la Corte se ha limitado a establecer de manera abstracta, a través de sus sentencias de constitucionalidad, los parámetros constitucionales a los que debe ceñirse la aplicación de estas medidas. En sus pronunciamientos, la Corte ha insistido en señalar la excepcionalidad de la detención preventiva, declarando la inconstitucionalidad de normas que impiden o establecen requisitos excesivos para la obtención de la libertad provisional. Así, por ejemplo, en la sentencia C-213 de 1994 la Corte declaró la inconstitucionalidad de una norma¹⁵ que establecía que para el delito de secuestro “la libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida”. La Corte consideró que era excesiva y contraria a la Constitución, “una norma que permita detener indefinidamente, y por muchos años, a una persona sindicada de la comisión de un delito, sin que contra ella se haya dictado sentencia condenatoria, y ni siquiera resolución acusatoria”. Así mismo en la sentencia C-300 de 1994 la Corte declaró la inconstitucionalidad del Decreto 874 de mayo 1° de 1994, "por el cual se declara el Estado de Comoción Interior", que tenía por objeto impedir que un amplio grupo de personas pudieran obtener la libertad provisional. El caso de grave perturbación del orden público que motivó su expedición era la inminente, indiscriminada y masiva liberación de cerca de 724 personas sindicadas por delitos graves –narcotráfico y terrorismo, entre otros- que podrían verse favorecidas con la libertad provisional por el

vencimiento de términos legales. La Corte consideró que el Gobierno no había mostrado que existiera una conexión entre la sindicación de una persona de la comisión

de un delito y su capacidad de alterar el orden público, por lo cual, vulneraba la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, la libertad personal y la naturaleza del estado de conmoción interior, suspender el otorgamiento de la libertad a esas personas detenidas, cuando se habían vencido los términos para su privación de libertad, y sin que existieran elementos objetivos e individualizados de que algunos de ellos representaban riesgos reales de alterar el orden público. Recientemente, la Corte señaló los criterios generales que rigen la expedición de las medidas de detención preventiva. En la sentencia C-774 de 2001 la Corte sostuvo que la detención preventiva no resulta contraria a la presunción de inocencia y es compatible con la Constitución, pero que, sin embargo, debía conservar un carácter preventivo y excepcional. En relación con los criterios para su emisión, en esta providencia se determinó que la figura de la detención preventiva solo puede operar una vez cumplidos los tres requisitos exigidos por la Constitución para la restricción de la libertad personal: a) que exista mandamiento escrito de autoridad judicial competente; b) que se expida con observancia de las formalidades legales y c) que se ajuste a los motivos previamente definidos por la ley. También dispuso que las medidas de aseguramiento debían cumplir con dos tipos de requisitos: los formales, referidos a aspectos tales como que la medida debe ser emitida mediante providencia interlocutoria, que debe contener la indicación de los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y los sustanciales, mediante los cuales se exige para su adopción la existencia de por lo menos dos indicios graves, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso. Además de estos límites, la Corte dispuso un criterio adicional, consistente en que quien haya de decretar la detención preventiva debe sustentar su decisión de acuerdo con las “finalidades constitucionalmente admisibles para la misma”. Dichas finalidades pueden consistir en asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores, impedir la continuación de la actividad delincinencial –proteger a la comunidad- preservar las pruebas, entre otras. Con base en estas consideraciones, la Corte concluyó que la norma que regulaba las medidas de aseguramiento era constitucional, pero “bajo el entendido de que, la procedencia general de la detención preventiva, está sujeta a que en cada caso concreto se valore la necesidad de la misma en atención a los fines que le son propios, de acuerdo con la Constitución y con la ley, en los términos de esta providencia.” Además se

estableció que la duración de la medida debe ser razonable, de manera que no reemplace el término de duración de la pena.

Del análisis en este punto es posible concluir que, al igual que en materia de tipificación de delitos y penas, la Corte se abstiene de incidir en la reducción de la población carcelaria a través de la regulación de la medida de detención preventiva. En el control abstracto, la Corte se abstiene de suprimir la figura reconociendo su constitucionalidad y se limita a intervenir solo para establecer las exigencias constitucionales abstractas para dictar dicha medida. En los casos concretos, la Corte se abstiene de conocer medidas precisas de jueces y fiscales y solo se limita a intervenir en aquellos casos extremos en donde la medida pierde su carácter preventivo y excepcional. Con ello, la Corte actúa respetuosa de las competencias del legislador y de otros miembros de la rama, sin tomar partido por una política carcelaria específica.

Intervención de la corte sobre las condenas penales. Las condenas penales constituyen una fuente de ingreso carcelario. Es posible entonces que el juez constitucional pueda llegar a incidir en el flujo de demanda carcelaria, ya que la declaratoria de nulidad de una sentencia obligaría a la libertad del sindicado. De allí que la jurisprudencia de la Corte en condenas penales constituya el tercer tema de examen en la revisión de decisiones jurisprudenciales con incidencia en el flujo de demanda carcelario. En este punto, al igual que en la tipificación de delitos y penas y en la expedición de medidas de aseguramiento, la Corte ha asumido una actitud deferente en relación con las providencias penales dictadas en casos concretos. En realidad, no son muchos los casos en los que la Corte ha conocido de tutelas que tuvieran como objeto debatir una sentencia condenatoria penal. Se puede advertir que, desde el mismo momento en que se escogen las tutelas para revisión, la Corte ha sido cautelosa en la selección de este tipo de procesos. Además, en la mayor parte de los casos seleccionados la Corte ha indicado que la tutela resulta improcedente ya que existen otros recursos judiciales como la apelación o la casación. En aquellos casos seleccionados y que no resultan improcedentes, la Corte ha mantenido un criterio restrictivo para declarar la existencia de una vía de hecho en dichas sentencias. En realidad, son pocos los casos en los que la Corte ha aceptado la existencia de vías de hecho en sentencias penales. En especial, la Corte ha sido muy deferente con los jueces de instancia en lo relacionado con la valoración de las pruebas y con la interpretación de la ley, casos extremos en donde el proceso o la sentencia conllevan una violación flagrante de los derechos y garantías constitucionales.

De esta manera, la Corte ha intervenido para proteger el derecho a la libertad de personas que habían sido condenadas con base en actuaciones manifiestamente injustificadas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-659 de 2005 la Corte decidió proteger el derecho a la libertad de una persona condenada por el asesinato de un niño. La Corte afirmó que se había demostrado que el autor del crimen era otra persona y que, pese a ello, la justicia ordinaria no había procedido a conceder la libertad inmediata del actor. Igualmente, en la sentencia T-749 de 1999 se tuteló el caso de una persona condenada por la justicia penal, quien alegaba ser un homónimo de la persona realmente involucrada en los hechos investigados. A pesar de que el condenado solicitaba insistentemente al Tribunal que se pronunciara sobre el caso de homonimia el Tribunal se negó a hacerlo. La Corte ordenó al Tribunal que se pronunciara de fondo sobre el caso y que, de comprobarse que se trataba de un homónimo, ordenara su inmediata liberación. La Corte también ha intervenido en casos concretos para proteger las garantías relacionadas con el debido proceso, en especial con el derecho a la defensa y el principio de la no reformatio in pejus. En relación con el derecho a la defensa, la Corte ha tutelado este derecho en aquellos casos donde no se habían notificado las providencias interlocutorias proferidas dentro del proceso penal. Un caso en este sentido es el que aparece en la sentencia SU-014 de 2001, en el cual una persona detenida no fue notificada de un proceso en su contra y, sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, terminó siendo condenada. La Corte declaró la nulidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra, así como de todas las actuaciones realizadas desde la declaración de persona ausente. Además, ordenó a la Fiscalía rehacer todas las actuaciones anuladas. Así mismo, la Corte ha intervenido para hacer valer el principio de la no reformatio in pejus, en aquellos casos en donde el juez de segunda instancia termina agravando la condena del apelante único alegando que da cumplimiento al principio de legalidad. Desde sus primeras sentencias, la Corte ha sostenido que el principio de la no reformatio in pejus debe ser respetado por el juez de segunda instancia, incluso cuando el juez de primera haya incurrido en un error, pues si el Estado a través del fiscal “no consideró el error o fue negligente en el ejercicio de su función, tal apreciación u omisión no puede subsanarla el ad quem” (SU-327 de 1995)¹⁹. Por esta vía la Corte ha declarado la nulidad de varias sentencias de los tribunales de instancia, en sentencias que han resultado muy controvertidas, ya que van en contravía de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, que le ha dado prioridad al principio de legalidad.

En los tres aspectos analizados, tipificación de delitos y penas, medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva y condenas penales, al análisis de la jurisprudencia muestra que la Corte ha asumido una actitud poco intervencionista. En general la Corte ha sido respetuosa de las competencias del legislador y de los jueces pues ha reconocido el amplio poder de configuración normativa de que dispone el legislador en la tipificación de delitos y penas, y la capacidad de interpretación de los jueces para decidir sobre las normas y hechos del caso concreto. Las limitadas intromisiones en estos temas han sido para adecuar la normatividad a los preceptos constitucionales, como en el caso de la tipificación de delitos y penas en donde la Corte emitió diversas órdenes extendiendo, reduciendo o condicionando el campo de punición; o para proteger los derechos fundamentales en casos de extrema vulneración, como sucede con las condenas penales en donde la Corte ha intervenido en aquellos reducidos casos donde los principios de debido proceso y no reformatio in pejus han sido desconocidos. La intervención de la Corte, algunas veces limitada –en aspectos como las medidas de aseguramiento y las condenas penales- y otras veces dispar -como en el caso de la tipificación de delitos y penas- muestra que, si bien, la actuación de la Corte puede tener algún efecto en el flujo de demanda carcelaria, no es este un efecto importante, directo o querido de la jurisprudencia constitucional. Ahora bien, nuestras reflexiones anteriores no implican una crítica a la labor de la Corte pues es difícil que ésta sea muy distinta en este campo. Una intervención más profunda que obligara al legislador a prescindir de las medidas de aseguramiento dentro de su política penitenciaria y carcelaria o que impusiera decisiones específicas en casos concretos a jueces y fiscales supone una injerencia excesiva en las competencias propias de estas autoridades. De esta manera no es en los aspectos estudiados -tipificación de delitos y penas, medidas de aseguramiento y condenas penales- donde debemos buscar una incidencia importante de la Corte en el tema del hacinamiento. Como veremos a continuación, la influencia de la Corte en las cárceles colombianas se ha llevado a cabo a través de decisiones, especialmente de tutela, que buscan incidir en la vida cotidiana de las prisiones y en el hacinamiento carcelario, no tanto por la vía de reducir la demanda, sino mas bien, obligando al aumento de la oferta en cupos penitenciarios y buscando una mejoría de la vida interna de los centros de privación de la libertad. (U.N. de Colombia, 2005).

ANEXO B. NORMATIVIDAD VIGENTE EN COLOMBIA EN EL ÁMBITO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Para efectos de ilustración complementaria, se transcribe Anexo de libro “La cárcel y penitenciería de Puerto Berrío en la voz de sus internos” de Juan David Posada (2011).

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Apartheid.

Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Convenio 111 de la OIT relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación.

Convenio 100 de la OIT sobre Igualdad de Remuneración.

Convenio 105 de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA DE LA OEA

Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la pena de Muerte.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

NORMAS COLOMBIANAS

Constitución Política de Colombia de 1991.

Leyes

Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario vigente.

Ley 250 de 1995, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas” suscrito en Caracas el 12 de Enero de 1994.

Ley 285 de 1996, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid el 28 de Abril de 1993.

Ley 291 de 1996, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá”, suscrito en Medellín el 23 de Febrero de 1994.

Ley 404 de 1997, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en Santa Fe de Bogotá D.C., el 15 de Marzo de 1996.

Ley 415 de 1997, por medio de la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.

Ley 453 de 1998, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el gobierno de la República de Colombia y la República Francesa”, hecho en la ciudad de París el 21 de Julio de 1997.

Ley 504 de 1999, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Ley 599 de 2000, Código penal vigente.

Ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal.

Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Vigente.

Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Ley 1142 de Junio de 2007, por medio de la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Decretos

Decreto 2758 de 1991, por el cual se reglamentan los establecimientos carcelarios para el cumplimiento de la detención preventiva y la aplicación de la pena en casos de delitos culposos cometidos en accidente de tránsito.

Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Decreto 221 de 1995, por el cual se reglamenta el literal a. del artículo 168 de la ley 65 de 1993 (sobre estados de emergencia penitenciaria y carcelaria).

Decreto 1542 de 1997, por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles.

Decreto 2545 de 1997, por el cual se reglamenta el Artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (sobre constancia de notificación personal) y se adopta el formato único nacional de prontuario y cartilla biográfica y se dictan otras disposiciones.

Decreto 3002 de 1997, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 65 de 1993.

Decreto 1890 de 1999, por medio del que se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el Sector Administrativo de Justicia.

Decreto 2636 de 2004, por el cual se desarrolla el acto legislativo 03 de 2002 (modificaciones a algunos Artículos de la Ley 65 de 1993).

Algunas Resoluciones y Acuerdos. Acuerdo 11 de 1995, del Consejo Directivo del INPEC, por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Resolución 5817 de 1994, por la cual se dicta el Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión.

Resolución 3272 de 1995, por la cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 65 de 1993 (redención de pena por trabajo).

Resolución 6541 de 1995, por la cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 65 de 1993 7 y se modifica la Resolución 3272 de 1995 (redención e pena por trabajo).

Resolución 7052 de 1995, por medio de la cual se organiza el sistema de quejas y reclamos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Resolución 7956 de 1995, por la cual se establece la reglamentación de las cajas especiales que funcionan en los establecimientos carcelarios y se dan otras instrucciones.

Resolución 8981 de 1995, por la cual se crea el centro piloto para internos condenados drogadictos.

Resolución 2542 de 1996, por medio de la cual se dicta el reglamento general para los centros especiales a que se refiere el Artículo 29 de la Ley 65 de 1993 (centros para funcionarios y ex-funcionarios especiales)

Resolución 658 de 1997, por medio de la cual se adiciona la Resolución 2542 de 1996 (centros especiales para funcionarios y ex-funcionarios del Artículo 29 de la Ley 65 de 1993).

Resolución 2376 de 1997, por medio de la cual se subrogan las resoluciones 3272 y 6541 de 1995 sobre la redención de pena en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Resolución 3889 de 1997, por la cual se reglamenta el Artículo 99 de la Ley 65 de 1993 sobre redención de pena por actividades literarias, artísticas y deportivas y se complementa la resolución 2376 de 1997.

Resolución 3152 de 2001, por la cual se expide el reglamento de régimen interno para los pabellones de alta seguridad.

Resolución 7302 de 2005, por medio de la cual se revocan las resoluciones 4105 del 25 de Septiembre de 1997 y 5964 de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario.

Resolución 4750 de 19 de Abril de 2010, por medio de la cual se crean Observatorios de Derechos Humanos en los centros de reclusión.

Anexo C.**PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA**

AÑO	ATENCIÓN PSICOLÓGICA DIRECTA	CRECIMIENTO PERSONAL	PROYECTO DE VIDA	OTROS PROGRAMAS	TOTAL INTERNOS PSICOLOGÍA
2014	34.638	10.320	9.990	22.207	42.517
2015	18.239	3.416	5.965	5.270	38.890

CONSOLIDADO NACIONAL DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS AL 2014

Área	N° ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	% PARTICIPACIÓN
Comercial	144	30%
Agropecuaria	121	25%
Industrial	219	45%
TOTAL	481	100%

PROGRAMAS DEPORTIVOS	REGIONAL CENTRAL	REGIONAL OCCIDENTE	REGIONAL NORTE	REGIONAL ORIENTE	REGIONAL NOROCCIDENTE	REGIONAL CALDAS	TOTAL NACIONAL
Fútbol	450	0	0	0	257	0	707
Microfútbol	339	163	71	99	72	0	744
Baloncesto	8	98	0	0	69	0	175
Voleibol	34	26	0	0	12	0	72
Sóftbol	0	0	0	0	0	0	0
Ajedrez	99	0	0	0	15	0	114
Ping Pong	87	0	0	0	0	0	178
Aeróbicos	141	0	45	0	142	0	328
Gimnasio	18	0	0	22	41	0	81
Total	1276	287	116	121	608	0	2408

PROGRAMAS DEPORTIVOS	REGIONAL CENTRAL	REGIONAL OCCIDENTE	REGIONAL NORTE	REGIONAL ORIENTE	REGIONAL NOROCCIDENTE	REGIONAL CALDAS	TOTAL NACIONAL
Teatro	0	0	0	0	0	0	0
Cine	26	0	0	0	25	0	51
Música	77	150	0	10	0	5	242

Danza	0	0	0	0	0	0	0
Total participación	103	150	0	10	25	5	293

POBLACIÓN DE INTERNOS OCUPADOS DURANTE EL 2015

REGIONALES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	TOTAL
CENTRAL	14732	15901	693	31326
OCCIDENTE	7516	8273	271	16060
NORTE	5080	4541	188	9809
ORIENTE	5445	4453	165	10063
NOROESTE	4111	6047	177	10335
VEJO CALDAS	5832	5850	233	11915
TOTAL	42716	45065	1727	89508

AVANCES DE LAS ACTIVIDADES EN REGIONAL NOROESTE AL 2015

